

1978
Folio 17
del expediente
035-2001-3° SPE/CSJL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Tercera Sala Penal Especial

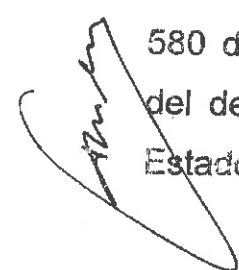
Expediente N° : 035-2001-3° SPE/ CSJL
Procesado : José Guillermo Villanueva Ruesta y
Alfredo Jalille Awapara
Delito : Falsedad Ideológica y Peculado
Agraviado : El Estado

 Establecimiento Penal San Pedro, dieciséis de enero del dos mil seis.-

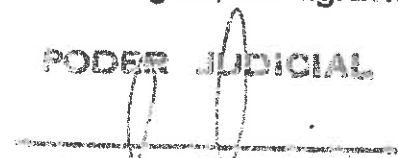
La Tercera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, integrada por las señoras Vocales, doctoras **Araceli Denyse Baca Cabrera**, **Susana Ynes Castañeda Otsu** (Directora de Debates) y **Rosa María Catacora Villasante**, con la potestad de impartir justicia que les otorga el artículo 138 de la Constitución Política, pronuncia la siguiente resolución:

SENTENCIA

 **VISTA:** En Audiencia Pública, el proceso penal seguido contra:

 **JOSÉ GUILLERMO VILLANUEVA RUESTA**, identificado con carné de identidad número 104764700, natural del departamento de Ica, nacido el veintiuno de junio de mil novecientos cuarenticuatro, hijo de don Guillermo Villanueva Villanueva y doña Elsa Ruesta Molero, de estado civil casado, de religión católica, con cinco hijos, grado de instrucción superior, consigna como último domicilio Nicolás Rodrigo 580 distrito de Santiago de Surco, Lima, como **cómplice primario** del delito contra la Fe Pública-Falsedad Ideológica, en agravio del Estado; y

PODER JUDICIAL


ALFONZO PAYANO BARONA
SECRETARIO DE SALA
Tercera Sala Penal Especial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

ALFREDO JALILIE AWAPARA, identificado con documento nacional de identidad número 07228265, natural del Cuzco, nacido el cinco de mayo del año mil novecientos cuarentiséis, hijo de don Bichara Jalilie y doña María Awapara, divorciado, con dos hijos Alfredo y Eduardo, grado de instrucción superior, domiciliado en la avenida Pardo 640, departamento 602 distrito Miraflores, Lima, como **cómplice primario** de los delitos contra la Administración Pública-Peculado; y contra la Fe Pública-Falsedad Ideológica, ambos en agravio del Estado;

ANTECEDENTES DEL CASO

a. De la Investigación fiscal contenida en tres tomos-fojas 335 a 1052-, se advierte que la doctora Ana Cecilia Magallanes Cortéz, Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, encargada de investigar las denuncias contra Vladimiro Montesinos Torres por los delitos comprendidos en el Libro Segundo, Título XVIII (Administración pública) y demás conexos del Código Penal, en el transcurso de la investigación recepcionó copia de documentos, entre ellos tres oficios: a) El N° 11296 MD-H/3 del **25 de agosto del dos mil**, dirigido por el General del Ejército Carlos Bergamino Cruz, en ese entonces Ministro de Defensa, a Carlos Boloña Behr, en ese entonces Ministro de Economía y Finanzas. En dicho oficio le solicitó la ampliación del Presupuesto de la UE 001-OGA-MINDEF, del Pliego 026: por **sesentinueve millones quinientos noventa y siete mil ochocientos diez nuevos soles**, dinero que se requería para que las Fuerzas Armadas adopten medidas para evitar el ingreso al territorio peruano de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, aludiendo que se ha dispuesto la formulación y ejecución de plan de operaciones,

8780
ochocientos
setenta
ochenta

cuyo costo según el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, (en adelante CCFFAA), ascendía al importe solicitado; b) El oficio 11338 MD/3 del **veintidós de setiembre del dos mil**, dirigido por el citado Bergamino Cruz a Boloña Behr, solicitando que en cumplimiento del Decreto de Urgencia 081-2000 autorice con carácter de urgente una ampliación del Presupuesto de la U/E 001: Oficina General de Administración del Pliego 026: Ministerio de Defensa por el importe de **cincuentidós millones quinientos mil nuevos soles**; c) El oficio 11379 MD/3, del **3 de noviembre del dos mil**, mediante el cual Bergamino Cruz revierte al Tesoro Público la cantidad solicitada en el segundo oficio, consignado que el CCFFAA ha revaluado la situación, llegando a la conclusión que por el momento no era necesario ejecutar los planes dejando abierta la posibilidad de realizarlos el próximo año (oficios de fojas 2, 4 y 14)

b. Como quiera que en los dos primeros oficios se precisa la misma cuenta presupuestal; y además mediante el tercero se devuelve el importe solicitado al Tesoro Público, la Fiscal Magallanes Cortéz mediante resolución de **fojas 1 del dieciséis de abril del dos mil uno** dispone investigar estos hechos, que hacen presumir una práctica inusual en el manejo de requerimiento de la aplicación del presupuesto y de su concesión, recepcionándose al día siguiente la **indagatoria de Carlos Alberto Bergamino Cruz**, quien refiere que solicitó el dinero sin haber tenido a la vista el Plan operativo del CCFFAA, pues los planes de operaciones que ahí se formulan y aplican no son difundidos al Ministerio de Defensa, por lo que al recibir una comunicación telefónica del Ministerio de Economía y Finanzas informándole que el Comando Conjunto con oficio 2041 del veinticinco de agosto del dos mil había solicitado la ampliación de su presupuesto por sesentinueve millones quinientos noventa y siete mil ochocientos diez nuevos soles; y que ese no era el trámite normal,

PODER JUDICIAL

ALFONZO PAYANO BARONA
SECRETARIO DE SALA
Tercera Sala Penal Especial
ORDEN EJECUTIVO DE JUSTICIA DE LIMA

hace suyo el oficio asumiendo que existía el Plan de Operaciones Soberanía. Que el veintidós de setiembre del mismo año, recibe una llamada telefónica de Vladimiro Montesinos Torres solicitándole formule un oficio dirigido a Economía y Finanzas y requiera cincuentidós millones quinientos mil nuevos soles a cuenta de la cantidad estipulada en el DU 081-2000, lo que hizo a través del oficio 11338-MD/3 de la fecha, suma que serviría para tomar acciones de reforzamiento de nuestra frontera con la de Colombia, **tomando contacto con Jalilie Awapara**, Vice Ministro de Hacienda quien le dijo *“...que ya tenía conocimiento de la necesidad del SIN y que estaba consiguiendo el dinero y que lo tendría ese mismo día”*; dinero que en la noche del mismo veintidós entregó a Montesinos Torres a través de Luis Aníbal Munte Schwarz. Agrega que al salir el citado Montesinos Torres a Panamá reclama reiteradamente al Ministerio de Economía y Finanzas la justificación del monto entregado, indicándole Jalilie Awapara en repetidas veces que iba a ver como solucionaba el problema, recibiendo el dos de noviembre del mismo año una llamada telefónica del ex Presidente Fujimori Fujimori, quien le pide acuda al Palacio de Gobierno, donde lo encontró acompañado del citado Jalilie Awapara y Carlos Boloña, entregándole el ex Presidente cuatro maletas grandes que contenían quince millones de dólares, manifestándole Jalilie Awapara que ya estaba solucionado el problema y que el dinero se devolviera al Ministerio de Economía y Finanzas, lo que se efectivizó al día siguiente.

c. Los oficios antes referidos y otras instrumentales que dan cuenta del requerimiento del dinero, su ejecución y posterior reversión, así como la indagatoria de Bergamino Cruz de fojas 38, sirvieron de base para abrir investigación fiscal, la que en un inicio solo comprendió a Montesinos Torres, Villanueva Ruesta y Jalilie Awapara. Concluida la investigación preliminar, la titular de la acción penal dejó establecido

8281
Lena Paul
discursos
octubre 1980

que se habían recabado suficientes indicios de la comisión de los delitos de Peculado, Asociación ilícita para delinquir y Falsificación de documentos en agravio del Estado, en los que habrían participado Vladimiro Montesinos Torres (instigador), Alfredo Jalilie Awapara (autor), José Guillermo Villanueva Ruesta, Víctor Aritomi Shinto, James Stone Cohen y Zwi Sudit Wasserman (cómplices), disponiendo formalizar denuncia el **treinta de mayo del dos mil uno**.

d. Respecto a las otras personas que tendrían relación con estos hechos: Alberto Fujimori Fujimori, Alberto Boloña Behr, Carlos Alberto Bergamino Cruz, Luis Federico Salas Guevara Schultz, Fernando de Trazegnies Granda y Edgardo Mosqueira, que en esa época desempeñaron altos cargos de la Nación y por lo tanto con la prerrogativa del antejuicio político, dispuso remitir copias certificadas de los actuados a la Fiscalía de la Nación para que proceda conforme a sus atribuciones (Resolución de fojas 1046 del veintinueve de mayo del dos mil uno). En cuanto a estos investigados, el señor Fiscal Supremo en lo Penal denunció a los cuatro primeros; y el **veintiocho de febrero del dos mil cinco**, la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, emitió sentencia condenatoria contra Boloña Behr, Bergamino Cruz y Salas Guevara Schultz como coautores de los delitos de Falsedad ideológica y Asociación ilícita para delinquir; y contra Boloña Behr y Bergamino Cruz como coautores y Salas Guevara Schultz como cómplice primario del delito de Peculado, los tres delitos en agravio del Estado, imponiéndoles a los dos primeros cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida por un período de prueba de tres años; y al tercero tres años de pena privativa de libertad, suspendida por un período de prueba de dos años; disponiendo la **Reserva del juzgamiento contra el acusado ausente Alberto Fujimori**.

Fujimori. Sentencia que en recurso de nulidad ha sido elevada a la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

e. El Juez Penal Especial Jorge Octavio Barreto Herrera, mediante auto de fojas 1531 del veinticinco de junio del dos mil uno, admite la imputación contra Vladimiro Montesinos Torres como Instigador de los delitos de Peculado, Asociación ilícita para delinquir y Falsedad ideológica; contra Alfredo Jalilie Awapara, José Guillermo Villanueva Ruesta, Víctor Aritomi Shinto y James Stone Cohen como Cómplices de los mismos delitos; desestimándola en el extremo del denunciado Zwi Sudit Wasserman; y del delito de Falsificación de documentos. Auto apertorio de instrucción que fue ampliado en dos oportunidades, la primera, a mérito de la denuncia fiscal de fojas 2470 del veintiséis de noviembre del dos mil uno, que motivó el Auto ampliatorio de fojas 2972 de fecha dieciocho de diciembre del mismo año; comprendiéndose en la instrucción a Zwi Sudit Wasserman y Luis Aníbal Munte Schwarz, como presuntos cómplices de los delitos de Peculado, Asociación ilícita para delinquir y Falsedad ideológica; y la segunda, a mérito de la denuncia fiscal ampliatoria de fojas 5810 del tres de diciembre del dos mil tres, que motivó el Auto ampliatorio de fojas 5813 del cinco del mismo mes y año, comprendiéndose a Zwi Sudit Wasserman y James Eliot Stone Cohen como autores del delito de Encubrimiento Real, al considerar que sus conductas se adecuaban en dicho ilícito.

f. Concluida la etapa de instrucción, se emitieron los informes finales por el señor Fiscal Provincial y el señor Juez, elevándose los autos a la Sala Penal Especial "A", la que remitió los actuados a la única Fiscalía Superior Penal existente en esos momentos a cargo del Fiscal Superior Pablo Sánchez Velarde, quien formuló acusación sustancial el veinte de febrero del dos mil cuatro conforme se aprecia

2722
auto 7
discrepancia
en la ley

a fojas 5991. La acusación comprendió a los siguientes acusados: Vladimiro Montesinos Torres en calidad de Instigador, y Alfredo Jalilie Awapara en calidad de Cómplice primario de los delitos de Peculado y Falsedad ideológica; José Guillermo Villanueva Ruesta como cómplice primario del delito de Falsedad ideológica; Luis Aníbal Muelle Schwarz como cómplice secundario de los delitos de Peculado y Falsedad ideológica; y James Eliot Stone Cohen y Zwi Sudit Wasserman como autores del delito de Encubrimiento real en agravio del Estado.

g. A mérito de la Resolución Administrativa 024-2004-CE-PJ, publicada en el diario oficial El Peruano el tres de marzo del dos mil cuatro, la Sala Penal Especial "A" remitió los actuados a este Colegiado -, en la actualidad Tercera Sala Penal Especial en mérito a la Resolución Administrativa 041-2005-, y al no encontrarse conforme sus integrantes respecto de los extremos no acusatorios del Dictamen fiscal antes referido, mediante resolución de fojas 6409 del seis de agosto del dos mil cuatro, elevó los actuados en consulta al señor Fiscal Supremo en lo Penal a mérito del artículo 220 inciso c) del Código de Procedimientos Penales, quien **Aprobó el dictamen consultado en el extremo de No haber mérito para pasar a juicio oral** contra Vladimiro Montesinos Torres; José Guillermo Villanueva Ruesta; James Stone Cohen o James Eliot Stone Cohen y Zwi Sudit Wasserman o Zwi Sudit o Zvi Sudit, por el delito de Asociación ilícita para delinquir; y contra éstos dos últimos como cómplices del delito de Peculado.

h. Devueltos los autos a esta Sala Penal, el dieciséis de noviembre del dos mil cuatro a fojas 6494, se dictó el **Auto Superior de Enjuiciamiento**, declarando **Haber mérito para pasar a Juicio Oral** contra los procesados respecto de los cuales el señor Fiscal Superior emitió acusación, con excepción del acusado Muelle

PODER JUDICIAL

ALFONZO PAYANO BARONA
SECRETARIO DE SALA

Schwarz, pues la Sala mediante resolución de fojas 6407 del seis de agosto del dos mil cuatro, dispuso el **Archivo definitivo de lo actuado en su contra**, en mérito a la sentencia del veinticinco de febrero del mismo año dictada por la señora Juez del Segundo Juzgado Penal Especial, aprobando el Acuerdo de colaboración eficaz emitida en el Cuaderno 29-2001-B.

i. Iniciado el Juicio Oral el cinco de abril del presente año, se llevó a cabo en Audiencia Única con sesiones continuadas, luego de oída la requisitoria oral de parte del señor Fiscal Superior, los alegatos de la defensa y palabras finales de los acusados, teniéndose a la vista las conclusiones escritas; y planteadas, discutidas y votadas las cuestiones de hecho de conformidad con el artículo 281 del Código de Procedimientos Penales, la causa se encuentra expedita para emitir **sentencia**; y

CONSIDERANDO:

I. IMPUTACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO COMO TITULAR DE LA ACCIÓN PENAL

1. El Colegiado hace suyos en esta oportunidad los criterios establecidos desde el dieciséis de mayo del dos mil cinco en que emitió sentencia en el Expediente 24-2002 (Caso Nicolás de Bari Hermoza Ríos). Reitera que el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política establece “...*Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos...*”, ello implica que el **proceso penal** es un instrumento previsto por el Estado para la realización del derecho punitivo. Está constituido por una serie de actos solemnes realizados por los sujetos procesales con observancia de las formas establecidas por la ley, correspondiendo finalmente al Juez natural aplicar la ley penal sustantiva en los casos específicos, concretos (ver

entre otros E. Florian. Elementos de Derecho Procesal Penal, Bosch, Barcelona, 1933; y César San Martín Castro. Derecho Procesal Penal, Volumen II, Grijley, Lima, 2003). Necesariamente la Ley penal -sustantiva y adjetiva-, debe ser acorde a los mandatos constitucionales, porque de ese modo se evita la arbitrariedad y un uso injustificado del poder otorgado al órgano que imparte justicia: Los jueces, conforme a las competencias otorgadas en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2. En el proceso penal el **Ministerio Público** tiene una decisiva intervención, pues es el Órgano Constitucional autónomo al que el Poder Constituyente le ha otorgado de conformidad con el artículo 159 de la Norma Fundamental, la titularidad del ejercicio de la acción penal, la defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; y representar en estos procesos a la sociedad. Como lógica consecuencia de este rol trascendental, a los señores Fiscales que lo integran conforme al artículo 14 de su Ley Orgánica les corresponde aportar la carga de la prueba, que sustente a la culminación del proceso la imposición de una condena. En sus funciones requiriente y postulatoria, pone en marcha el proceso penal; y en este caso concreto en base a la facultad constitucional antes mencionada, el señor Fiscal Superior en su dictamen acusatorio formula contra los procesados Villanueva Ruesta y Jalilie Awapara, los siguientes cargos:

Imputación contra JOSÉ GUILLERMO VILLANUEVA RUESTA, como cómplice primario del delito de Falsedad Ideológica

3. Sostiene que el acusado José Guillermo Villanueva Ruesta en su calidad de Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, remitió el oficio 2041-CCFFAA, del veinticinco de agosto del dos mil, solicitando al Ministerio de Economía y Finanzas la ampliación del Presupuesto de la Unidad Ejecutora 002 CCFFAA por

la suma de sesentinueve millones quinientos noventisiete mil ochocientos diez nuevos soles, con el pretexto de cubrir los costos de las operaciones del "Plan Soberanía", presuntamente destinado a evitar cualquier expansión e ingreso al territorio peruano de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), Plan de operaciones que en realidad no existía, habiendo coordinado con el ex Ministro Bergamino Cruz para que éste a su vez envíe un oficio con el mismo requerimiento al Ministerio de Economía y Finanzas, oficios que sirvieron de sustento fáctico para la expedición del Decreto de Urgencia 081-2000.

Imputación contra ALFREDO JALILIE AWAPARA, como cómplice primario de los delitos de Falsedad Ideológica y Peculado.

4. Respecto al acusado Alfredo Jalilie Awapara, el señor Fiscal Superior en cuanto al delito de Falsedad ideológica sostiene que en su calidad de Vice Ministro de Hacienda utilizó el citado Decreto de Urgencia y el oficio 11338 MD/3 del veintidós de setiembre del dos mil suscrito por el indicado Bergamino Cruz, mediante el cual se solicitó la transferencia de cincuentidós millones quinientos mil nuevos soles desde el Tesoro Público a la cuenta del Ministerio de Defensa, amparándose en la necesidad de fortalecer la frontera con Colombia, conociendo que dicha suma era para pagar a Vladimiro Montesinos Torres la compensación por tiempo de servicios, quien había condicionado su renuncia al cargo de la Alta Dirección del SIN, a dicha entrega de dinero. En cuanto al delito de Peculado, agrega que Jalilie Awapara tramitó conforme lo dispuso el ex Ministro de Economía y Finanzas la atención del requerimiento formulado por Bergamino Cruz, para lo cual instruyó a Marcelino Cárdenas (Director General del Tesoro Público) para que sea atendido en el día, habiendo coordinado con el ex Ministro Bergamino Cruz dicha

8984
achas
Adm. Gen.
Octubre

entrega instruyéndolo respecto al trámite a seguir. Que el dos de noviembre del mismo año participó en la reunión realizada en el Palacio de Gobierno, donde el Ex. Presidente Fujimori entregó al ya mencionado Bergamino Cruz otros quince millones de dólares para que pueda reponerlos al Tesoro Público aparentando que no se utilizó el dinero anteriormente entregado, coordinando con Miente Schwarz (Jefe de la Oficina General de Administración del Ministerio de Defensa) para la reversión del dinero.

5. Concluido el juicio oral se reafirma en su hipótesis incriminatoria, pues considera que las pruebas actuadas en la investigación preliminar y sobre todo en juicio oral han determinado la responsabilidad de los dos acusados. En el Caso de Villanueva Ruesta sostiene que los hechos se inician con su participación al remitir el veinticinco de agosto del dos mil el Oficio 2041 CCFFAA solicitando dinero para el Plan Soberanía, hecho que es evidentemente falso y sirvió de sustento para la elaboración del Decreto de Urgencia 081-2000, al ser corroborado con el Oficio del ex Ministro Bergamino Cruz. En cuanto a Jalilie Awapara, sostiene que él tenía pleno conocimiento de que los cincuentidós millones quinientos mil nuevos soles serían entregados al sentenciado Montesinos Torres, discrepando con la defensa técnica de este acusado, respecto a la tesis esgrimida en juicio oral en el sentido de que los quince millones de dólares entregados en horas de la noche del veintidós de setiembre del dos mil no son los mismos que se entregaron a Stone Cohen y Zwi Sudit Wasserman, pues si se tratara de otro dinero, hecho negado por el Ministerio Público, el delito se consumó con la entrega del mismo

II. **POSICIÓN DE LOS ACUSADOS Y TESIS DE SU DEFENSA TÉCNICA**

PODER JUDICIAL

ALFONZO PAYANO BARONA
SECRETARIO DE SALA
Tercera Sala Penal Especial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

6. En el proceso penal, **el imputado es el sujeto procesal que no se puede sustituir**, sin él no hay proceso, pues se requiere que alguien cometa un hecho tipificado como delito para que el órgano requiriente –Ministerio Público– inicie la persecución penal. Conforme sostiene Víctor Moreno Catena, *“El imputado es la parte pasiva necesaria del proceso penal, que se ve sometido al proceso y se encuentra amenazado en su derecho a la libertad, o en el ejercicio o disfrute de otros derechos cuando la pena sea de naturaleza diferente, al atribuírsele la comisión de hechos delictivos por la posible imposición de una sanción penal en el momento de la sentencia...”* (Víctor Moreno Catena. Derecho Procesal Penal, 2da edición, Colex, Madrid, 1997, página 180).

7. En nuestro Sistema jurídico, **los derechos del imputado** se encuentran consagrados en el artículo 2 especialmente inciso 24 y artículo 139 de la Constitución Política. En ella se ha establecido las denominadas garantías penales procesales y de ejecución penal, todas tienen como sustento básico la dignidad del hombre. Sin lugar a dudas, el derecho de defensa en un proceso penal es uno que consideramos de singular importancia, ya que garantiza entre sus diversas manifestaciones, que el acusado sea informado de la acusación que pesa en su contra, que sea oído, que cuente con defensa técnica de su libre elección o de oficio, la que deberá disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa; y que el sujeto pasivo de una acusación debe conocer y contradecir en el juicio no sólo el fundamento fáctico sino también la justificación jurídica de la misma, infringiéndose el citado precepto si la sentencia se pronuncia sobre unas conclusiones jurídicas sobre las que no ha habido oportunidad de defensa, aunque el imputado hubiera conocido todos los extremos de hecho de la acusación (Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos recaídas en los casos de Deweer; Artico; y Campbell y Feel, del veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta, trece de mayo de mil novecientos

ochenta y veintiocho de junio de mil novecientos ochenticuatro, entre otras. Además sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos recaídas en los casos Castillo Petruzzi y del Tribunal Constitucional, de fechas treinta de mayo de mil novecientos noventinueve y treintiuno de enero del dos mil uno, entre otras. En el caso peruano, la sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente 010-2002-AI/TC, del tres de enero del dos mil tres).

En uso de su **derecho a contradecir** los cargos formulados por el Ministerio Público, los acusados y su defensa técnica en lo que es relevante, han sostenido lo siguiente:

8. El acusado **JOSÉ GUILLERMO VILLANUEVA RUESTA** en juicio oral a fojas 6920, niega ser autor del delito que se le imputa, toda vez que el plan Soberanía si existió. Refiere que a principios del año noventinueve cuando era Ministro del Interior, viajó con todos los Comandantes Generales y los Ministros a la Quinta Región Militar con sede en Iquitos para ver los problemas que se estaban presentando, oportunidad en que el Jefe de dicha Región, General Sotero Navarro hizo una exposición de todo el Plan, de lo que se requería para evitar el ingreso de las FARC, ya que en esa época estaba previsto que Estados Unidos de Norte América y Colombia accionarían el llamado Plan Colombia, con el cual presionarían a las FARC y éstas se refugiarían en los países vecinos y el único país que no había reforzado su frontera era Perú; por lo que se debía hacer traslado de tropas, equipamiento, control aéreo y otras acciones, elementos de juicio que sirvieron para preparar el Plan Soberanía. Por ello remitió el oficio 2041 CCFFAA, del veinticinco de agosto del dos mil en dos ejemplares, uno para el Ministerio de Defensa y otro para el Ministerio de Economía y Finanzas, éste con fines informativos, debiendo llevar el sello de "copia informativa", pero en la Mesa de Partes del Comando Conjunto se olvidaron de

PODER JUDICIAL

colocarlo, que luego el Ministro de Economía y Finanzas, Carlos Boloña Behr llamó al Ministro de Defensa, General Bergamino Cruz para devolverle dicho oficio al no haberse seguido el procedimiento regular, que previa consulta telefónica con su persona el General Bergamino Cruz hizo suyo el documento redactando uno nuevo, dirigiéndolo al citado Ministerio regularizando el trámite.

Agrega que el oficio se preparó el veinticinco de agosto del dos mil, casi un mes antes de la propalación del vídeo Montesinos Kouri; y que si bien Montesinos Torres refiere que no se redactó en la fecha que indica sino el diecinueve de setiembre del mismo año, su versión se debe a los problemas que surgieron, pues al ser consultado por el ex Presidente Fujimori Fujimori ante la grave crisis política suscitada le recomendó desactive el SIN y que Kouri Boumachar y Montesinos Torres sean procesados; lo que motivó que este último mienta y sea el único que dice lo contrario, ya que Boloña Behr y Bergamino Cruz ratifican su versión.

9. La defensa técnica del acusado Villanueva Ruesta, solicita la absolución de su patrocinado, pues su conducta es atípica, que en su condición de Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, redactó y suscribió el oficio 2041 para cubrir los gastos del Plan Soberanía, el cual si ha existido conforme se ha acreditado con las testimoniales en juicio oral de los Generales Indacochea Ballón y Sotero Navarro, quienes han corroborado la versión de su patrocinado. Agrega, que si bien físicamente no se ha presentado dicho Plan, existen explicaciones razonables de su existencia, así: hubo la necesidad de proteger la frontera con Colombia, lo que los medios de comunicación señalaron como hecho evidente. Que su patrocinado sólo participó hasta el veinticinco de agosto al enviar el citado oficio, no pudiendo advertir lo que sucedería en adelante con la difusión del vídeo Kouri-Montesinos, y que si terceros utilizaron

0986
08/07/01
08/07/01
08/07/01

dicho documento destinado para otros fines no podría responder por estos hechos, ya que se estaría violando la "prohibición de regreso"; advirtiéndose que se cambió la Unidad Ejecutora 002 que correspondía al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas por la Unidad Ejecutora 01, Oficina General de Administración, ya que de haber sido la primera, el Comando Conjunto lo hubiese transferido a sus institutos armados. Concluye que durante todo el proceso no se ha podido demostrar si insertó una declaración falsa o si se ha utilizado dicho documento, elementos necesarios para la tipificación del delito que se imputa a Villanueva Ruesta.

10. **ALFREDO JALILIE AWAPARA**, en juicio oral a fojas 6963 niega haber participado en los dos delitos que se le imputan, que si bien en los últimos diez años concurrió al SIN aproximadamente quince veces, fue porque en siete oportunidades despachó allí con el ex Presidente Fujimori pero siempre iba con el Ministro de Economía, Carlos Boloña Behr y con el Director Nacional de Presupuesto Reynaldo Uladislao Bringas Delgado; y en ocho oportunidades tuvo reuniones de coordinación con los diferentes Pliegos en el SIN. Sostiene que nunca vió el oficio 2041 CCFFAA remitido por el General Villanueva Ruesta, pero si el remitido por el General Bergamino Cruz, derivado a su despacho el veintiocho de agosto del dos mil con una Hoja de Ruta, el que a su vez derivó a la Dirección Nacional de Presupuesto, conversando con Reynaldo Bringas Delgado al respecto pero al no tener marco presupuestal e instrucción adicional, quedó como una demanda pendiente de atender.

Que no tuvo intervención en el trámite del Decreto de Urgencia 081-2000, norma que recién vio el veintidós de setiembre del dos mil entre las cuatro o seis de la tarde, cuando el ex Ministro de Economía Boloña Behr lo llamó a su oficina y le entregó un oficio del General

PODER JUDICIAL

Bergamino Cruz, mediante el cual solicitaba cincuentidós millones quinientos mil soles y hacía referencia al citado Decreto. Boloña Behr le dijo que el Presidente de la República lo había llamado manifestándole que había un problema de seguridad nacional en la frontera con las FARC, por lo que dicho pedido debía ser atendido en el acto, procediendo a consignar en la parte superior del oficio "su atención inmediata" entregándole además copia del decreto; y como se trataba de una norma de ejecución inmediata de carácter financiero de Tesorería, procedió a llamar al Director General del Tesoro, Marcelino Cárdenas Torres, en cuya presencia consignó de puño y letra "atender de acuerdo a la instrucción del Ministro Boloña". Que la Dirección General del Tesoro hizo los trámites operativos sin haber tenido ningún tipo de participación; y en horas de la noche el Gerente General del Banco de la Nación le comentó que habían hecho una operación de cambio de moneda nacional a extranjera entregando el efectivo al Ministerio de Defensa.

En relación a la reversión del dinero, refiere que el dos de noviembre del dos mil, entre las once y treinta a doce de la noche el Ex Ministro de Economía Boloña Behr le solicitó lo acompañe a Palacio de Gobierno, desconociendo los puntos de la agenda, y en dicho lugar el ex Presidente Fujimori Fujimori les preguntó que se debía hacer con los fondos de Defensa que no fueron utilizados, a lo que contestaron que debían ser devueltos al Tesoro; que al terminar la conversación llegó el General Bergamino Cruz; indicándole Fujimori Fujimori que los fondos no utilizados para el problema con las FARC debían ser devueltos y al preguntar el citado Bergamino Cruz, cómo se hace, le dijo que no conocía los procedimientos operativos, y que eso lo tenían que ver en el Ministerio de Economía y Finanzas. Que luego el ex Presidente Fujimori pidió a Bergamino Cruz lo acompañe a otro ambiente, viendo luego que pasaban por el pasillo empujando unas maletas negras con Aritomi Shinto, y por gentileza él y el Ex

2082
Acto final
desconocido
admitido

Ministro Boloña Behr ayudaron a empujarlas hacia un ascensor, maletas que el citado Bergamino Cruz se las llevó; desconociendo su contenido.

B. Cruz
Niega haber conversado con Montesinos Torres y con Bergamino Cruz, respecto de la entrega de los quince millones de dólares al primero, que el segundo lo llamó varias veces luego del veintidós de setiembre para solicitarle diez millones de nuevos soles para el Ministerio de Defensa, por lo que resulta falso que lo haya llamado para requerirle constantemente la devolución del dinero, pues no participó en la entrega ni en la devolución.

P
11. La defensa técnica del acusado Jalilie Awapara, solicita la absolución de su patrocinado, quien se ha limitado a cumplir con lo establecido en la Ley de Presupuesto, Ley Financiamiento del Presupuesto y Ley de Endeudamiento Público. En cuanto al delito de Falsedad ideológica, sostiene que el Comando Conjunto con el oficio 2041 del veinticinco de agosto del dos mil solicitó directamente al Ministerio de Economía y Finanzas la ampliación del presupuesto de la UE 002 CCFFAA por sesentinueve millones quinientos noventisiete mil ochocientos diez nuevos soles, pero ese mismo día Bergamino Cruz recibe una comunicación del Ministerio de Economía y Finanzas donde le informaron de las acciones del Comando Conjunto y que Defensa debía solicitar los fondos, redactando éste uno en términos similares, oficio que fue recepcionado por su Despacho tres días después. Que la imputación fiscal se basa en la declaración de Montesinos Torres, quien sostiene que el contenido de dicho oficio es falso y sirvió para preparar el Decreto de Urgencia 081; sin embargo, esta norma no produce efecto legal ni económico alguno, si no es con la existencia del oficio 11338-MD-H/3 del 22 de setiembre del mismo año suscrito por Bergamino Cruz. En tal sentido, no puede

Amor

PODER JUDICIAL

establecerse un vínculo entre los oficios del 25 de agosto del dos mil con la citada norma, emitida el diecinueve de setiembre del mismo año; y menos dar crédito a la versión de Montesinos de que todo fue preparado entre el diecinueve y el veintidós de setiembre del dos mil.

Respecto al delito de Peculado, sostiene que su patrocinado a las cuatro de la tarde del veintidós de setiembre del dos mil, recién recibió del ex Ministro Boloña el Decreto de Urgencia 081-2000 y el oficio 11338 MD-H/3 suscrito por el ex Ministro Bergamino Cruz, en los que se hace referencia a un tema de seguridad nacional; y en cumplimiento a lo dispuesto por el Ministro Boloña, quien le dijo que tenía que ser atendido en el día pues existía un problema de seguridad nacional, transmitió el citado oficio al Director General del Tesoro Público, Marcelino Cárdenas, colocando a puño *"Marcelino de acuerdo a lo instruido por el Ministro, sea atendido"*, instrucción a la que se limita la participación de su patrocinado.

Que el Ministerio Público se basa en declaraciones de personas que tienen un interés especial en este proceso, es el caso de Bergamino Cruz y Montesinos Torres, quienes ya han sido sentenciados por estos hechos o de Muelle Schwarz, quien se sometió a colaboración eficaz. Que no se ha acreditado que su patrocinado haya participado en la gestión del dinero ni en la reversión del mismo, resultando inexacta la afirmación de que Jalilie Awapara, haya establecido comunicación telefónica con Bergamino Cruz o Montesinos Torres, entre el catorce y el veintitrés de setiembre del dos mil, que permitan establecer que tuvo conocimiento previo de la gestión, por el contrario, se realizaron llamadas constantes entre Bergamino Cruz y Vladimiro Montesinos. En cuanto a la reversión del dinero, sostiene que la reunión del dos de noviembre en Palacio de Gobierno con el ex Presidente Fujimori Fujimori fue de manera accidental a instancias

8788
Cena con
los señores
Alfonzo

del ex Ministro Boloña, que las pruebas actuadas demuestran que su patrocinado junto con otros funcionarios del Ministerio de Economía y Finanzas, asesoraron a Miente Schwarz para la reversión del dinero al día siguiente, en cumplimiento al artículo 17 del Reglamento de Organización y Funciones del citado Ministerio. Agrega que en el balancín del Banco de la Nación, se consigna que todos los billetes entregados son de denominación de cien dólares, solamente un millón y tantos eran billetes de veinte y cincuenta dólares; es decir, básicamente el dinero es el mismo que fue entregado a las diez de la noche del veintidós de setiembre del dos mil en las instalaciones del SIN a Montesinos Torres, por lo que no se causó perjuicio al Estado, ya que el monto depositado coincide con el monto retirado en el Tesoro.

III. **PRETENSIÓN DE LA PARTE CIVIL**

12. La Procuraduría Pública del Estado constituida en Parte Civil a fojas 1576, de conformidad con lo solicitado por el Fiscal Superior solicita que la reparación civil se fije en un millón de nuevos soles para Jalilie Awapara y quinientos mil nuevos soles para Villanueva Ruesta (fojas 8125 vuelta).

IV. **CUESTIONES PROCESALES E INCIDENCIAS PROMOVIDAS EN JUICIO ORAL**

Sometimiento del acusado Vladimiro Montesinos Torres a la Conclusión Anticipada del Proceso

13. Al instalarse la audiencia, todos los acusados concurrieron preguntándoseles de conformidad con el artículo 5 de la Ley N° 28122 y lo establecido en la Ejecutoria vinculante del veintiuno de setiembre del dos mil cuatro emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, recaída en el Recurso de Nulidad N° 1766-2004, si aceptaban la pena y reparación civil solicitadas por

el titular de la acción penal. Ante dicha pregunta, solo aceptó el acusado Vladimiro Montesinos Torres respecto de la imputación formulada como instigador de los delitos de Peculado y Falsedad ideológica y de la reparación civil, solicitando su defensa técnica la oralización de medios probatorios tendientes a acreditar que los quince millones de dólares que recibió de parte de su coacusado Miente Schwarz no se quedaron en su poder, sino que el mismo veintidós de setiembre del dos mil los entregó a sus coacusados James Eliot Stone Cohen y Zwi Sudit Wasserman, por lo que cuestiona el extremo de la reparación civil en cuanto a la restitución de esta suma y el importe fijado por los daños y perjuicios causados.

14. Al darse la conformidad del acusado Montesinos Torres - confesión según la citada Ley-, en dos sesiones de audiencia se procedió con el trámite que corresponde, -procediéndose a emitir **sentencia anticipada el once de abril del dos mil cinco**, siendo condenado por los delitos indicados a cinco años de pena privativa de libertad, 180 días multa e inhabilitación por dos años; fijándose como reparación civil, dos millones de nuevos soles, sin perjuicio de restituir el dinero indebidamente recibido. Sentencia que fue impugnada por la defensa del sentenciado Montesinos Torres en el extremo de la reparación civil y la restitución del dinero; por el representante del Ministerio Público en todos sus extremos; y por la Parte Civil en el extremo de la reparación civil; declarando la Primera Sala Penal Transitoria **No haber nulidad** en la recurrida en cuanto a la condena impuesta; y **Haber nulidad** en cuanto fija en dos millones de nuevos soles la reparación civil; y **reformándola** la fijaron en **dos millones quinientos mil nuevos soles**. (Ejecutoria Suprema del veinte de julio del dos mil cinco de fojas 7691, recaída en el Recurso de Nulidad N° 2275-2005).

8989
Acto 141
Abogado
Colegiado

Comunicación de sentencia condenatoria contra James Stone Cohen en el procedimiento de Colaboración Eficaz

15. El ex acusado Stone Cohen brindó su declaración en juicio oral en las audiencias del once y dieciocho de julio del dos mil cinco. En dicha declaración se ratifica en el contenido de la declaración jurada legalizada notarialmente de fojas 6119 a 6131 del veinte de febrero del dos mil cuatro; documento remitido al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, que detalla la participación del citado Stone Cohen en cada uno de los hechos materia de la investigación preliminar y / o judiciales en trámite. Respecto de este proceso acepta haber venido de Estados Unidos a nuestro país ante el llamado de Montesinos Torres y que en igual sentido ocurrió con su socio Sudit Wasserman; que en las instalaciones del SIN en horas de la noche del veintidós de setiembre del dos mil éste les entregó los quince millones de dólares en cuatro bolsas grandes, las que subieron a su vehículo, trasladándolas a la casa de su socio Ilan Weil. En mérito a su declaración los dos antes citados fueron notificados para las confrontaciones respectivas, manteniéndose en su versión autoinculpatoria y ratificándose en los cargos formulados especialmente contra Sudit Wasserman. (Ver folios de fojas 7438 a 7461 continuada a fojas 7498; confrontación con Ilan Weil Levy específicamente a fojas 7514; y confrontación con Zwi Sudit Wasserman específicamente a fojas 7549 a 7551).

16. En forma paralela al desarrollo del juicio oral, Stone Cohen se sometió al procedimiento de Colaboración eficaz pues en la audiencia del veinticinco de octubre del dos mil cinco, Secretaría dio cuenta que se había recibido el oficio 001-2003-BC-5°JPE- CTP suscrito por la señora Juez del Quinto Juzgado Penal Especial, mediante el cual remite copia certificada de la sentencia del catorce

PODER JUDICIAL

de octubre del dos mil cinco emitida en el cuaderno de Colaboración eficaz que aprueba el Acuerdo suscrito entre el colaborador James Eliot Stone Cohen, su abogado defensor, el Fiscal Provincial y el representante de la Procuraduría Pública, a fin de que sea considerada para la Homologación respectiva en este proceso.

17. Esta sentencia fue devuelta en la siguiente audiencia por contener incongruencias no susceptibles de aclaración por el Colegiado, habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto con la sentencia integratoria del dos de diciembre del dos mil cinco; y comprendiendo la sentencia los cargos que son objeto del presente proceso judicial, se dispuso el **archivo definitivo del proceso respecto de este acusado**, en estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 18 inciso 2 del Decreto Supremo 035-2001-JUS, "Reglamento del capítulo III de la Ley 27338", Ley de Colaboración Eficaz (Resolución de fojas 8116 vuelta a 8117 vuelta, sesión 34).

Excepciones resueltas en juicio oral

18. Mediante recurso de fojas 6025 del diecisiete de marzo del dos mil cuatro, el acusado Jalilie Awapara dedujo contra la acción penal la **excepción de Naturaleza de acción**; disponiéndose mediante resolución de fojas 6107 se de cuenta iniciado el juicio oral. Asimismo, el acusado **Zwi Sudit Wasserman**, mediante recurso de fojas 6549 del treinta de marzo del dos mil cinco dedujo la **excepción de Prescripción de la acción penal**. Estos medios de defensa técnico luego de ser oralizados por los respectivos abogados defensores; y luego de escuchar al Ministerio Público y a la Parte Civil, fueron resueltos por el Colegiado declarando **Fundada la excepción de Prescripción** e **Infundada la excepción de Naturaleza de acción**. Ambas resoluciones fueron impugnadas, la primera por la Parte Civil, y la segunda por la defensa del acusado

Jalilie Awapara, habiéndose concedido el recurso de Nulidad sin efecto suspensivo y con el carácter de diferido;

Incidencia pendiente de resolver

19. En el ejercicio del derecho de defensa, **el abogado del acusado Villanueva Ruesta** mediante recurso de fojas 6767, dedujo la **excepción de Naturaleza de acción**, oralizando el medio de defensa técnico a fojas 6812. Sostiene que la imputación contra su patrocinado está circunscrita a la elaboración del oficio 2041 del CCFFAA del veinticinco de agosto del dos mil, que habría servido de base para la emisión del Decreto de Urgencia 081, toda vez que con dicho oficio se habría pretendido establecer la existencia del Plan Soberanía. Que la conducta de su patrocinado se limitó a redactar tal oficio, el que no constituye elemento idóneo para probar la existencia o no del referido Plan, pues el Decreto de Urgencia 081 nace del oficio 11296 emitido por Bergamino Cruz en la misma fecha, quien ha sido sentenciado por estos hechos. Este último oficio tiene como Unidad Ejecutora la 002 CCFFAA; sin embargo, el veintidós de setiembre del dos mil, el citado Bergamino Cruz emitió el oficio 11338 que cambia de Unidad Ejecutora a la 001 OGA-MINDEF para que el Ministerio de Defensa pueda disponer directamente de ese dinero como ya se ha probado y para los fines que ya ha aceptado Vladimiro Montesinos Torres. Por tanto, no existiendo el elemento subjetivo, el dolo, necesario para que la conducta sea típica ni los elementos objetivos del tipo, la excepción deducida debe ser declarada fundada.

20. El señor Fiscal Superior Adjunto opina se declare infundada la excepción deducida, pues del contenido del oficio firmado por el acusado Villanueva Ruesta se advierte que los hechos no corresponden a la realidad, basándose la imputación en una conducta típica y justiciable penalmente. La Parte Civil, sostiene que la defensa

PODER JUDICIAL

ALFONZO RAYANO BARONA
SECRETARIO DE SALA
Jefe de Sala Penal Especial

se sustenta en alegaciones sobre irresponsabilidad penal, las que deben ventilarse en el fallo final más no durante la apertura del juicio oral, que el hecho es típico y no existe ninguna causal de justificación o de inculpabilidad que haya permitido al acusado haber participado en los hechos que son materia de Acusación penal.

21. Al respecto se advierte que la imputación Fiscal se sustenta en que en un mismo día- el veinticinco de agosto del dos mil-, Villanueva Ruesta y Bergamino Cruz suscribieron un Oficio con contenido similar, solicitando al Ministerio de Economía y Finanzas la ampliación del Presupuesto por la suma de sesentinueve millones quinientos noventisiete mil ochocientos diez nuevos soles, con el pretexto de cubrir los costos de las operaciones del "Plan Soberanía", Plan que en realidad no existía. El Colegiado tiene en cuenta que las alegaciones sostenidas no constituyen argumentos que cuestionen la tipicidad o antijuricidad de la conducta conforme lo establece el artículo 5 del Código de Procedimientos Penales, sino que a través de este medio de defensa técnico se pretende determinar la irresponsabilidad del citado Villanueva Ruesta, la que debe establecerse a través de los actos de prueba en el juicio oral; fundamentos por los cuales la excepción deducida debe ser desestimada.

V. VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS

22. En el juicio oral, luego de las declaraciones de los acusados Villanueva Ruesta y Jalilie Awapara, se recibieron las testimoniales ofrecidas por el Ministerio Público: a) Funcionarios del Ministerio de Economía y Finanzas: Carlos Boloña Behr, ex Ministro; Marcelino Cárdenas Torres, Director General del Tesoro; Reynaldo Uladislao Bringas Delgado, Director General del Presupuesto Público; y Hermes Justo Uribe Uribe, Director de Distribución de Recursos del

89.91
ochenta y
nueve mil
noventa y
una

Tesoro Público; b) Funcionarios del Banco de la Nación: José Luis Miguel de Priego Palomino, Gerente General; Carlos Manuel Díaz Mariños, Gerente de Operaciones; y José Luis Nuñez Ochoa, Técnico Operativo de la Sección de Egresos del Tesoro Público; c) Empleados del SIN: Mario Rafael Ruiz Agüero; y Wilbert Ramos Viera; d) Funcionarios del Ministerio de Defensa: Carlos Alberto Bergamino Cruz, ex Ministro; y Orlando Alex Gómez Kuan, Chofer; e) Personas relacionadas con Stone Cohen: Ilan Weil Levy; Rony Lerner; Henry Lelouch Cohen; José Ackerman Rodríguez; Jorge Carulla Marchena, y Yoni Fishman Tau; f) Otros: Matilde Pinchi Pinchi, Silvana Montesinos Becerra y Manuel Jesús Aivar Marca, ex Jefe de la División de Seguridad de dignatarios de la Dirección Nacional de Seguridad del Estado de la PNP.

23. Además se recibieron las testimoniales de Ricardo Alberto Sotero Navarro y Carlos Eduardo Indacochea Ballón, ofrecidos por la defensa del acusado Villanueva Ruesta. El Colegiado por considerarlo estrictamente necesario y a efectos de cumplir con la finalidad del proceso penal, dispuso la concurrencia de los ex acusados Zwi Sudit Wasserman; Luis Aníbal Muent Schwarz y Vladimiro Montesinos Torres, prestando tan solo sus testimonios en calidad de testigos impropios, los dos primeros. Además se llevaron a cabo las confrontaciones que el Colegiado estimó pertinentes.

24. También, se recibieron las instrumentales ofrecidas por las partes, luego de lo cual el Ministerio Público, la Parte Civil y la defensa técnica de los acusados recurrieron al mecanismo de oralización de la prueba instrumental, establecido en el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales modificado por el Decreto Legislativo 959, que permite suplir en parte las deficiencias del actual modelo inquisitivo-acusatorio, ya que ha permitido las explicaciones, argumentaciones y refutaciones que a criterio de los sujetos

PODER JUDICIAL

procesales eran necesarias, cobrando vigencia el principio de contradicción.

25. Concluido el acto oral, el Colegiado analiza los actos de investigación teniendo en cuenta que la investigación preliminar fue dirigida por el Fiscal Provincial en mérito a la atribución constitucional ya indicada, que contó con la defensa técnica de los investigados, actuaciones que no han sido cuestionadas en la etapa de instrucción, por tanto mantienen su valor probatorio para los efectos del juzgamiento, conforme así lo establecen los artículos 62 y 72 del Código de Procedimientos Penales. Además analiza los actos de prueba, valorándolos en forma conjunta y con el criterio de conciencia que consagra el artículo 283 del Código de Procedimientos Penales; y teniendo en cuenta el precedente vinculante recaído en el Recurso de Nulidad N° 3044-2004, del dos de diciembre del dos mil cuatro, que señala *"...el Tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras de tales declaraciones..."*; considerando que se ha llegado a acreditar lo siguiente:

26. El Colegiado en relación a los hechos que dieron inicio al presente proceso, tiene en cuenta el hecho notorio y de público conocimiento consistente en la difusión del denominado video Kouri-Montesinos ocurrido el catorce de setiembre del año dos mil, lo que generó una crisis política en el país, al evidenciar actos de corrupción entre el sentenciado Vladimiro Montesinos Torres, Asesor de la Alta Dirección del SIN y el congresista Luis Alberto Kouri Bumachar de las filas del partido de Gobierno. Crisis política que motivó que el Ex Presidente de la República Alberto Fujimori convocara públicamente a elecciones sin su participación y la desactivación del Servicio de Inteligencia Nacional, institución en la cual el citado

2292
acto no
de acuerdo
no es tal

Montesinos Torres prestaba servicios. Según refieren los testigos Carlos Leopoldo de Trazegnies Granda y Luis Federico Salas Guevara Schultz, a fojas 1933 y 2152, dos o tres días antes que Montesinos Torres viaje a Panamá -veintitrés de setiembre del dos mil-, el ex Presidente de la República les solicitó que concurren conjuntamente con los ex Ministros Mosqueira Medina, Boloña Behr y Bustamente Belaunde, a las oficinas del Servicio de Inteligencia Nacional con la finalidad de convencer al ex asesor Montesinos Torres para que renunciara al cargo; habiendo expresado Salas Guevara que el citado Montesinos Torres no formuló renuncia voluntaria al cargo, sino que exigió que lo ayudaran a encontrar un país que le de asilo; figurara que él había renunciado y le dieran las gracias por los servicios prestados a la Nación; mientras que Trazegnies Granda refiere que Montesinos Torres aceptó renunciar e irse del país y le solicitó le pida asilo en Panamá. En igual sentido, Boloña Behr, en su testimonial de fojas 2244 y en juicio oral a fojas 7086, corrobora haber concurrido con estos Ministros para tratar tal tema refiriendo que una comisión de Ministros enviados por el Presidente fueron para conversar con Montesinos respecto a su renuncia, salida y huida.

27. Además, otra de las condiciones que impuso Montesinos Torres para renunciar al cargo fue la entrega de quince millones de dólares, conforme él mismo aceptó en la etapa de la instrucción; y si bien sostuvo que el dinero sería transferido a la cuenta que tenía en Bancos Europeos, con la finalidad de incrementar el Fondo de Contingencia con fines reeleccionistas del Ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori, lo cierto es que siempre aceptó que recibió tal suma habiéndose sometido en este juicio oral al procedimiento de Conclusión Anticipada del Proceso, lo que implica el reconocimiento total de los cargos imputados por el Ministerio Público.

PODER JUDICIAL

ALFONZO RAYANO BARONA
SECRETARIO DE SALA
Tercera Sala Penal Especial

28. La versión de Montesinos Torres respecto a esta condición, ha sido corroborada por la testigo Matilde Pinchi Pinchi, quien desde su primera manifestación brindada el día diecisiete de mayo del dos mil uno, las ofrecidas en la etapa de instrucción y en el acto oral, ha sostenido que el dinero solicitado y recibido por Vladimiro Montesinos fue por concepto de compensación por tiempo de servicios.

Versión que no sólo se limita a su dicho, sino que ha sido corroborada con las testimoniales de Pedro Arzaces Huertas Caballero y Manuel Jesús Aivar Marca. El primero, manifiesta que entre los días diecinueve y veintiuno de septiembre del dos mil, en horas de la noche y en circunstancias que Montesinos Torres se comunicaba por teléfono con el Presidente de la República le comentó que estaba solicitando una indemnización por su tiempo de servicios sin indicarle la cantidad y que el Presidente de la República le exigía que salga del país. El segundo, refiere que el veintidós de setiembre del dos mil Montesinos Torres le comentó acerca de la indemnización de los quince millones de dólares más no lo del destino que le daría y que el Estado Peruano a través de una disposición del Presidente de la República le pagaba esa suma por sus servicios prestados (Testimoniales de fojas 4074 y 4231 y lo vertido en juicio oral a fojas 7368). Además por lo vertido por los ex acusados Stone Cohen y Sudit Wasserman; el primero, sobre este punto acepta que días antes de que Montesinos Torres saliera a Panamá fue citado conjuntamente con su socio Sudit Wasserman a las instalaciones del SIN y que éste les pidió le ayudasen a transferir a sus cuentas bancarias la suma de quince millones de dólares que había recibido como compensación por tiempo de servicios por parte del gobierno Peruano, (testimonial de fojas 7456); mientras el segundo refiere que Montesinos Torres le dijo “...estoy por recibir quince millones de dólares de indemnización...” (testimonial de fojas 7525).

29. Otro hecho acreditado y aceptado por Boloña Behr y Bergamino Cruz, lo constituye la emisión del Decreto de Urgencia 081-2000, que en copia simple obra a fojas 45; y que según el tenor de la sentencia emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, el sentenciado Boloña Behr hizo entrega del original en la estación procesal de autodefensa, aduciendo que le fue dejado en su domicilio debajo de la puerta. Norma de carácter secreto cuyo texto íntegro fue redactado en computadora, excepto la fecha de emisión, consignándose el diecinueve de setiembre del dos mil, que extrañamente aparece mecanografiada.

30. Norma que autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General del Tesoro Público a transferir recursos financieros hasta por la suma de sesentinueve millones quinientos noventisiete mil ochocientos diez nuevos soles (S/. 69' 597, 810.00), a favor del pliego 026 Ministerio de Defensa; y que las transferencias que se efectivicen serán regularizadas mediante al emisión de los instrumentos de carácter presupuestario y de Tesorería que sean necesarios al Cierre del ejercicio presupuestario 2000; la que fue promulgada inobservando lo dispuesto en los artículos 118 inciso 19 y 125 inciso 2 de la Constitución Política, pues no se dio cuenta al Congreso ni contó con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. (Ver Informe de fojas 1446 a 1522, específicamente fojas 1463 y siguiente. Además, la carta de fojas 3887 del Secretario del Consejo de Ministros en la que adjunta copia de la carta del Secretario de aquel entonces, donde informa que el Decreto de Urgencia 081-2000 fue tramitado por la Secretaría General y le fue entregada por el propio ex Presidente Fujimori Fujimori para llevarla al Consejo de Ministros donde fue numerada y sellada; y luego se la entregó al ex Presidente)

Además, autoriza una suma que resulta siendo la misma que José Guillermo Villanueva Ruesta mediante oficio 2041 CCFFAA del

PODER JUDICIAL

veinticinco de agosto del dos mil solicitó al citado Boloña Behr, y que también Bergamino Cruz el mismo día solicitó en términos similares, primero mediante oficio 11296 MD-H/3, a cargo de la UE 002 CCFFAA; y luego por oficio del mismo número y fecha, pero a cargo de la UE:001 OGA-MINDEF.

31. Es en base a esta norma que el ex Ministro de Defensa, General EP Bergamino Cruz mediante oficio 11338 MD/3 del veintidós de setiembre del dos mil, se dirige al ex Ministro de Economía y Finanzas, Carlos Boloña Behr, solicitando autorizar con carácter de urgente una ampliación del Presupuesto de la U/E 001: Oficina General de Administración del Pliego 026: Ministerio de Defensa por el importe de cincuentidós millones quinientos mil nuevos soles (S/ 52' 500, 000.00), en cuyo texto se consigna "Ref. DU 081-2000/09/22", no obstante que habría sido emitido el diecinueve del mismo mes, lo que pone en duda la verdadera fecha de emisión, más aún si no existe antecedente alguno respecto a su formulación. (Oficio de fojas 4).

32. Otro hecho acreditado es que el mismo veintidós de setiembre del dos mil se realizaron todas las gestiones tendientes a cumplir con el requerimiento de los cincuentidós millones quinientos mil nuevos soles, pese a la crisis política generada en el país a consecuencia de la difusión del ya citado vídeo Kouri-Montesinos. En efecto, las pruebas actuadas acreditan que el dinero requerido se solicitó y atendió el mismo día, conforme a la siguiente secuencia: a) El entonces Ministro de Defensa General EP Bergamino Cruz en horas de la mañana comisiona al General EP Luis Aníbal Miente Schwarz, Jefe de la OGA-MINDEF para que lleve el oficio 11338 MD/3 del veintidós de setiembre del dos mil al Ministerio de Economía y Finanzas solicitando cincuentidós millones quinientos mil nuevos soles. Dato que ambos aceptan, y que

2294
Coto
descubridor
revelador

Reynaldo Bringas Delgado corrobora cuando afirma que ese día "... al salir de mi oficina para ir al Despacho del Vice Ministro de Hacienda alrededor de las nueve y media de la mañana me crucé en la rotonda con el General Munte y cuando yo cruzaba camino a los ascensores él se adelantó, yo pensé que él iba a mi oficina porque a veces iba a entrevistarse con los funcionarios que estaban ahí, entonces conversamos y él me dijo que estaba ahí para hacer una operación de soles y que iba a necesitar dólares..." (Testimonial prestada en juicio oral a fojas 7127).

Versiones que se encuentran a su vez corroboradas con la instrumental de fojas 7290 correspondiente al Registro del Servicio Diurno de esa fecha, que registra que a las "... 9:05 ingresa el general Winthy, y el Mayor Núñez, Mit. Defensa x para Dr. Bringas auto-BGR-387.(R) 09:43..."; precisando el Colegiado que se trata de un error al consignar el apellido, pues conforme a los hechos en realidad se trata de la persona del General Munte Schwarz; b) Javier Núñez Bolívar, Oficial habilitado de la División de Tesorería OGA-MINDEF, aproximadamente a las cuatro de la tarde se constituye al Ministerio de Economía y Finanzas y se entrevista con Hermes Justo Uribe Uribe, Director de Distribución de Recursos de la División General del Tesoro Público, consultándole si existía alguna orden para atender el libramiento. A este dato se arriba por el mérito de las testimoniales de Uribe Uribe de fojas 1824 y lo vertido en juicio oral a fojas 7255, sosteniendo que Núñez Bolívar se presentó como a las cuatro de la tarde averiguando si había una orden para atender un libramiento, lo que consulta con el Director General de Presupuesto, esto es con Marcelino Cárdenas Torres, quien le dijo que no había ninguna orden; pero al regresar éste entre las siete y siete y treinta de la noche dio la autorización y se atendió el libramiento N° 00450, el cual entregó a Núñez Bolívar para que lo lleve al Banco de la Nación; c) Autorizado el libramiento, aproximadamente a las ocho y treinta de la noche Núñez Bolívar lo entrega a José Luis Núñez Ochoa, quien trabajaba en la sección de Egresos del Tesoro Público dependiente

de la Gerencia de Recaudación del Banco de la Nación-, quien procedió a hacer el abono a la cuenta del Ministerio de Defensa por la suma requerida. (Testimonial de fojas 1970 y en juicio oral en audiencia de fojas 7255); d) **A las ocho y cincuenticinco de la noche**, el Gerente del Departamento de Operaciones Locales del Banco de la Nación, Carlos Manuel Díaz Mariños recibe la carta MD-OGA-4/19.02.01-03, por la que se solicita la transferencia de los **ciencuentidós millones quinientos mil nuevos soles** de la cuenta corriente 0000-155845 del Ministerio de Defensa a la cuenta corriente 0000-180602 de la Oficina General de Administración del mismo Ministerio, consignándose que la operación sea ejecutada *“con carácter de urgente por tratarse de fondos presupuestales para utilización inmediata”*. (Carta de fojas 7); e) **Simultáneamente**, el Banco de la Nación a través del oficio 14876, recibe el cheque 03066404 de la cuenta corriente 000-180602 por la suma indicada debidamente endosado, a través del cual se solicita adquirir moneda extranjera al mejor tipo de cambio por el monto ya referido. Oficio que es suscrito por el Ministro de Defensa, Miente Schwarz y Henry Tunanña Guerra, Tesorero del Departamento de Administración OGA-MINDEF; y que extrañamente instruye que la entrega del dinero se efectúe al citado Miente Schwarz. (Ver cheque de fojas 8 y oficio de fojas 9, recepcionado a las ocho y cincuentitrés de la noche); f) Según instrumental de fojas 98, Uribe Uribe remite el libramiento N° 00450 al Departamento de Recaudación Sección Egresos del Tesoro a las **nueve y cuarenta de la noche** conjuntamente con el cheque por la suma de **ciencuentidós millones quinientos mil nuevos soles** firmado por Núñez Bolívar, en condición de Oficial habilitado; g) El dinero solicitado en soles y convertido en dólares finalmente es entregado en la bóveda del Banco de la Nación por los funcionarios del banco: Miguel de Priego Palomino, Díaz Mariños, Velarde Centurión, en presencia de otros empleados, a Miente Schwarz, quien se

8295
ocho y
dieciocho
noviembre

encontraba con Núñez Bolívar y Tunanñaña Guerra. (Declaraciones indagatorias de fojas 185, 80, testimoniales de fojas 1817, 1809, 1846 y de juicio oral 7077 y 7123).

33. En esta secuencia de actos tendientes a cumplir con lo solicitado por Bergaminio Cruz, se acredita que las instrucciones para la adquisición de moneda extranjera (dólares americanos) se dieron aproximadamente a las diez de la mañana. Sobre este extremo, Carlos Manuel Díaz Mariños a lo largo de todo el proceso así lo ha manifestado, conforme fluye de su indagatoria de fojas 80, testimonial de fojas 1809 y lo vertido en juicio oral a fojas 7123. Este testigo sostiene que *"Las instrucciones que me da el Gerente General fue alrededor de las diez de la mañana y posteriormente encargo a Manuel Velarde Centurión que coordine con el departamento de finanzas para conseguir el monto de efectivo necesario, yo sabía que había algo en caja pero no alcanzaba y por ello pide que coordine con el Dpto. de Finanzas para que coordine el saldo; se llegó a recopilar el dinero de las bóvedas del banco de crédito en Hermes y comenzaron a llegar en diferentes remesas a partir de las dos y treinta de la tarde hasta las ocho de la noche"*. Versión que se encuentra corroborada con la testimonial del citado Velarde Centurión, Jefe de la División de Caja y Valores, quien sostiene que como el banco no tenía esa cantidad, tuvo que hacer una compra por diez millones de dólares para completar los quince millones de dólares requeridos, compra que se hizo el mismo día al Banco de Crédito, que el dinero fue transportado desde la bóveda de Prosegur a la bóveda del banco, por montos parciales, por razones de seguridad en un total de quince viajes y que el traslado se inició aproximadamente a las dos de la tarde, y se concluyó después de las ocho y treinta de la noche (Ver fojas 1846 a 1850). En igual sentido, Alberto Armando Ganoza Lizarzaburu, en aquél entonces Gerente Jefe del Departamento Financiero en su testimonial de fojas 2284 al respecto refiere "...

PODER JUDICIAL

ALFONZO PUYANO BARONA
SECRETARIO DE SALA
Tercera Sala Penal Especial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

recibí indicaciones de mi Gerente General Señor José Luis Miguel del Priego Palomino para la compra en el sistema Financiero de un importe del orden de diez millones de dólares en efectivo en razón de una operación de retiro de Caja por un importe de quince millones de dólares sin indicarme el detalle respecto a favor de quién se efectuaba el retiro, esta indicación la recibí aproximadamente las once de la mañana...”.

34. Asimismo, José Luis Miguel de Priego Palomino en su declaración indagatoria de fojas 185, al ser preguntado por la hora exacta en la que se realizó la citada operación sostiene “... debe haber sido entre las doce y catorce horas del veintidós de setiembre del dos mil, debo precisar que el Banco de Crédito tiene su depósito en Hermes, éste recibe instrucciones del Banco de Crédito para que traslade de sus fondos al depósito que tiene allí mismo el Banco de la Nación y luego el Banco de la Nación solicita que traslade a sus bóvedas, hecho que se realizó a partir de las dos de la tarde y media, el traslado fue en varios viajes por medida de seguridad de la empresa Hermes...”. Por otro lado, Bringas Delgado también confirma este dato cuando sostiene que al ser informado por Miente Schwarz de la operación que realizaría el Ministerio de Defensa, efectúa una llamada al Banco de la Nación transmitiéndola (Testimonial de fojas 1837 y en juicio oral a fojas 7127-7128).

35. Otro hecho probado, es que recibido los quince millones de dólares americanos por Miente Schwarz, se dirige a las instalaciones del SIN, en cuyo lugar procede a entregarlos al **sentenciado Montesinos Torres**, constituyendo uno de los hechos por los cuales se sometió al procedimiento de colaboración eficaz, habiéndose emitido sentencia condenatoria en su contra por la señora Juez Carolina Lizárraga Houghton (Sentencia de fojas 6371 del veinticinco de febrero del dos mil cuatro). En dicho procedimiento, el ex Jefe de la Oficina General de Administración del Ministerio de

8296
Cto. T. J. C.
de Sala de C.
10/10/18

Defensa, quien tuvo activa participación en la gestión del dinero, reconoce haber llevado el equivalente de más de cincuentidós millones de nuevos soles convertidos en dólares, del Banco de la Nación al SIN en tres impedimentas, siendo recibido por el Capitán EP Mario Rafael Ruiz Agüero, secretario del sentenciado Vladimiro Montesinos Torres, quien lo condujo a la oficina de éste último, quien luego ingresó y ordenó a su chofer bajara las impedimentas y las dejara recostadas en la maletera de un Mercedes Benz, luego de lo cual se retiró; versión que ratifica en la etapa de instrucción (instructiva de fojas 3128) y en juicio oral a fojas 7293, donde sostiene *"... yo llegué a las diez y cinco, fui, me abrieron la puerta de la cochera. Estaban los dos capitanes, pregunté por el Jefe del SIN y me dijeron que no estaba, bajó Vladimiro Montesinos, los dos capitanes, vió las bolsas y vi que las guardaron en un carro y yo me retiré..."*.

36. Entrega del dinero que no solo se limita a su dicho, sino que además se encuentra corroborada con las siguientes declaraciones:

a) De Carlos Bergamino Cruz, prestada a fojas 2093 en la etapa de instrucción y ratificada en el juicio oral, quien manifiesta que luego que formuló el oficio 11388-MD/3 solicitando el dinero, Montesinos Torres se contactó con Miente Schwarz, para que recogiera y entregara el dinero a su persona; b) De Henry David Tuñanña Guerra, quien refiere que el General Miente Schwarz entre las seis o siete de la noche telefónicamente le ordenó se dirija al Banco de la Nación de Oarrantia para que le entregue el cheque 03066404 a la orden del referido Banco por la suma de cincuentidós quinientos mil nuevos soles, y el oficio 14076/MO-8/19804 en el que se detalla la venta de moneda extranjera; los que habrían sido redactadas a su solicitud aproximadamente a las cinco de la tarde, que al llegar a dicha oficina encuentra al mayor Javier Nuñez Bolívar y los acompaña a la bóveda para guardar el dinero, el que fue entregado en aproximadamente veinte bolsas y a su vez depositadas en cuatro

o cinco bolsas grandes de lona -impedimentas-, siendo conducidas al vehículo del General Munte Schwarz quien estaba acompañado de su chofer el Suboficial PNP Orlando Gómez Kuan. Que el citado General les ordenó seguirlo hasta la avenida Las Palmas del distrito de Surco, en cuyo lugar sacó la mano por la ventana ordenándoles se retiren; versión que Nuñez Bolívar también ha corroborado (Testimoniales de fojas 3552 y 3420); c) De Orlando Alex Gómez Kuan, de fojas 4071, quien refiere que encontrándose de comisión, en su condición de chofer, con el General Munte Schwarz se dirigieron aproximadamente a las ocho y cuarenta de la noche al Banco de la Nación, recogiendo tres impedimentas de color verde de cuarenta kilogramos cada una colocándolas en la maletera del vehículo para luego dirigirse a las instalaciones del SIN, en cuyo lugar en una cochera el Capitán Ruiz los recibió, ausentándose éste último por diez minutos luego de los cuales regresó con el sentenciado Montesinos Torres, ordenándole el Munte Schwarz bajara las tres bolsas del vehículo colocándolas pegadas a la pared detrás de un vehículo Mercedes Benz; que el doctor (Montesinos Torres) se acercó a una de las bolsas, las verificó y dio su conformidad para luego despedirse y salir inmediatamente de la cochera. Agrega que las impedimentas contenían paquetes de dólares, pues cuando llegó a la bóveda del banco estaban terminando de llenar la última con aquellos y presume que las otras dos contenían lo mismo; d) Declaraciones de José Luís Miguel de Priego Palomino, Gerente General, de Carlos Díaz Marinos, Gerente de Operaciones y Manuel Alberto Velarde, Jefe de Divisas de Caja y Valores del Banco de la Nación, de fojas 1817, 1809, 1846, 7077 y 7123 respectivamente, con las que se acredita que las gestiones para la entrega del dinero concluyeron en horas de la noche, el que fue recibido por Munte Schwarz; e) De Mario Ruiz Agüero de fojas 1886 ratificada en juicio oral a fojas 7293, quien refiere conocer de la entrega de dinero a

8497
Cabo m...
9650 m...
10/05/02

Montesinos Torres, lo que se produjo el veintidós de setiembre del dos mil, por parte del General Miente Schwarz, quien lo llevó en impedimentas, ratificándose en su indagatoria de fojas 488; y, ⁹ De Manuel Jesús Aivar Marca de fojas 4231, quien sostiene que el general EP Miente Schwarz llegó a las instalaciones del SIN específicamente a la cochera del ex asesor Vladimiro Montesinos, percatándose que las bolsas militares fueron dejadas en ese lugar y quien las manipuló físicamente fue el Capitán Ruiz Agüero, ratificándose en su dicho en juicio oral a fojas 7369.

37. Otro hecho probado es que el dinero recibido por Montesinos Torres, fue entregado en las instalaciones del SIN a James Eliot Stone Cohen, conforme se acredita con las siguientes testimoniales:

a) De Matilde Pinchi Pinchi, quien desde su primera declaración brindada ante el Ministerio Público el diecisiete de mayo del dos mil uno (fojas 485) dio la versión de que una vez recibido el dinero Montesinos Torres llamó a Stone Cohen indicándole que tenía que llevárselo, versión que ratificó en su testimonial de fojas 1851 y en el acto oral a fojas 7293, donde refiere que los exacusados Stone Cohen y Sudit Wasserman llegaron a las instalaciones del SIN días antes del veintidós de setiembre del dos mil y permanecieron allí ese día, que eran las personas que manejaban las cuentas de Montesinos Torres en el extranjero, manifestándole éste que Stone Cohen debía llevarse los quince millones para que los deposite en sus cuentas de Suiza; y que cuando regresó de Panamá le preguntó sobre el dinero, contestándole que Stone Cohen lo había depositado en sus cuentas; b) De Mario Ruiz Agüero, quien en juicio oral a fojas 7293, refiere que el veintidós de setiembre del dos mil en las instalaciones del SIN se entregó las impedimentas que contenían el dinero a Stone Cohen, quien se encontraba acompañado de Sudit Wasserman, ratificándose de este modo en las versiones prestadas a

PODER JUDICIAL

ALFONZO PAYANO BARONA
SECRETARIO DE SALA
Alfonzo Payano Barona

lo largo del proceso (Ver indagatoria de fojas 488 y testimonial de fojas 1886); c) De Manuel Jesús Aivar Marca, quien en su testimonial de fojas 4233 manifestó que las bolsas militares que fueron dejadas por el General Miente fueron a su vez entregadas a Stone Cohen y Sudit Wasserman; precisando que se encontraba en el acceso al garaje -en la escalera caracol- a una distancia aproximada de seis metro, versión que es ratificada en juicio oral (fojas 7364).

Versiones de los testigos confirmadas por el propio Montesinos Torres en su instructiva (fojas 1758, 3319, 3327 y 3950), quien siempre mantuvo la tesis que el dinero lo entregó a Stone Cohen, versión ampliamente corroborada por éste último, conforme ya se ha precisado en el párrafo 15.

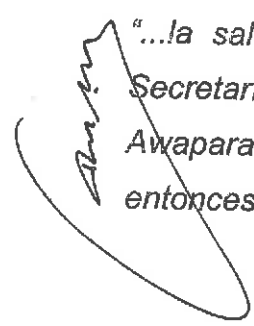
38. Si bien la tesis de la defensa técnica del acusado Jalilie Awapara se basa en que la entrega de los quince millones de dólares por parte del sentenciado Montesinos Torres a los ex acusados Stone Cohen y Sudit Wasserman se produjo a la siete y treinta de la noche, y que el dinero entregado a Montesinos Torres del Banco de la Nación ocurrió a partir de la nueve de la noche; y por tanto el dinero que se llevaron éstos tiene otra procedencia. Sin embargo, su tesis se encuentra desvirtuada por las declaraciones de los tres testigos antes referidos y autoinculpaciones de Montesinos Torres y especialmente de Stone Cohen.

39. También se tiene como un hecho probado que el dos de noviembre del dos mil, en horas de la noche se produjo una reunión entre el ex Presidente Fujimori Fujimori, los ex Ministros Boloña Behr y Bergamino Cruz; y el acusado Jalilie Awapara, donde se trató el tema de la reversión del dinero que se solicitó en base al Decreto de Urgencia 081-2000, conforme lo han aceptado los tres últimos, tanto en la investigación preliminar, la etapa de instrucción y

8798
ochó mil
ochocientos
noventa y ocho

 el juicio oral. Asimismo, se ha acreditado que al día siguiente, esto es, después de 41 días de haberse producido la entrega de los quince millones de dólares a Vladimiro Montesinos Torres, el citado Bergamino Cruz efectuó la devolución de cincuentidós millones quinientos mil nuevos soles a través del oficio 11379-MD/3, consignando: *"El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas ha revaluado la situación que obligó a solicitar los conceptos estipulados en el documento de la referencia, habiendo llegado a la conclusión, que, por el momento no es necesario poner en ejercicio los planes contemplados, quedando abierta la posibilidad de realizarlos a partir del próximo año"*.

 40. Para ello, Munte Schwarz siguiendo las instrucciones de Marcelino Cárdenas mediante oficio de fojas 20, ofreció al Banco de la Nación la venta de quince millones de dólares al tipo de cambio de tres nuevos soles con cincuenta céntimos por dólar, solicitando se proceda a abonar el contravalor en nuevos soles (52'500,000.00) a la cuenta principal del Tesoro Público N° 0-000-263737 mediante formulario T6, solicitando la confirmación del ofrecimiento vía fax. Armando Ganoza Lizarzaburu, Gerente Jefe del Departamento Financiero envía el fax de fojas 23 aceptando el ofrecimiento, y de este modo se inicia un trámite inverso al efectuado el veintidós de setiembre del dos mil, conforme se acredita con las instrumentales de fojas 21, 22, 24, 25, 27 al 32 y recibo de transporte de valores N° 8951346 de fojas 305. Además con las declaraciones de Jalilie Awapara, Munte Schwarz, Cárdenas Torres y Miguel de Priego, quienes aceptan haberse reunido el citado día en el Ministerio de Economía y Finanzas, dato corroborado en parte con la declaración de Bringas Delgado a fojas 7130, en la que refiere que *"...la sala de trabajo del señor Jalilie está pegada al despacho de la Secretaría Ejecutiva y al pasar dentro de la reunión estaban Jalilie Awapara, Miguel de Priego, Marcelino Cárdenas y el General Munte, entonces entré, los saludé y el tema de la conversación era la reversión y*



PODER JUDICIAL


ALFONZO P. YANO BARONA
SECRETARIO DE SALA

salí porque no tenía nada que ver en el asunto....". Además por el contenido de las testimoniales de Tunanñaña Guerra y Centurión Velarde, quienes participaron en la operación de la reversión del dinero.

41. Finalmente, otro hecho probado, es que el monto de los quince millones de dólares que fueron recibidos por Miente Schwarz en horas de la noche del veintidós de setiembre del dos mil, estuvo conformado por billetes de las siguientes denominaciones: trece millones setecientos mil dólares en billetes de cien dólares; setecientos mil dólares en billetes de cincuenta dólares y seiscientos mil dólares en billetes de veinte dólares. Mientras que el mismo monto, devuelto el tres de noviembre del mismo año, sólo constaba en billetes de cien dólares (Ver balancín de fojas 31 y recibo de transporte de valores antes indicados).

VI. FUNDAMENTACIÓN JURIDICA

42. La Constitución Política es la norma que vincula a los Poderes Públicos y a todos los ciudadanos. Su artículo 39 establece *"Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación"*; disposición que debe ser concordada con el tercer párrafo del artículo 41, que a su vez consagra: *"La ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, así como el plazo de su inhabilitación para la función pública"*.

43. Teniendo como punto de partida el mandato constitucional vinculante para los Jueces que integramos el Poder Judicial, se tiene en cuenta además los motivos que determinaron que los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos se decidieran a adoptar la Convención Interamericana contra la Corrupción. En este tratado, se consigna que *"... la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden*

8899
1030 211
1030 211
1030 211

moral y la justicia, así como el desarrollo integral de los pueblos" estableciendo entre otros fundamentos de su adopción, que es necesario combatir la corrupción con el objeto de fortalecer las instituciones democráticas, evitar distorsiones de la economía, vicios en la gestión pública y el deterioro de la moral social. Tratado que forma parte del ordenamiento jurídico interno, de conformidad con el artículo 55 de la Constitución, al haber sido ratificado por Decreto Supremo 012-97-RE.

44. Por otro lado, conforme sostiene Fontán Balestra, *"La corrupción, la concusión, el peculado, las negociaciones incompatibles son delitos ejecutados ordinariamente de modo subrepticio y astuto, sirviéndose su autor de personas interpuestas y de simulaciones. Así resulta que la dificultad de esa prueba concretamente referida a un hecho viene a determinar absoluciones que podríamos llamar escandalosas porque benefician a sujetos cuyo estado de fortuna ha cambiado ostensiblemente en el curso de pocos años de desempeño de una función pública sin que sea fácil señalar la procedencia ilícita de los bienes"* (Carlos Fontan Balestra, Derecho Penal Parte Especial, 13 Edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1995, página 896).

45. Los cargos imputados por el Ministerio Público están referidos a dos delitos, el de Peculado, incluido en el Título XVIII del Código Penal: Delitos contra la Administración Pública; y el de Falsedad ideológica. Respecto al primero, el 1er. párrafo del artículo 387 del Código Penal, establece: *"El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años"*. Figura delictiva que tiene como elementos típicos que el autor sea un funcionario público, entendiéndose como tal, aquel que realiza la función pública: *"Toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en*

nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos” (artículo 1ero. de la citada Convención).

46. Como se trata de un delito especial propio, no todo funcionario público será autor de este delito, sino que el tipo penal exige que la administración, percepción o custodia de los bienes públicos deben haber sido confiados al funcionario público en base al cargo que ocupa, requiriéndose la existencia de una relación funcional específica. En este sentido, el bien jurídico tutelado “...sólo se verá afectado cuando el funcionario ataca el patrimonio del Estado infringiendo el deber específico que tiene para con los bienes que le han sido encomendados; no puede haber una violación de “deberes generales del cargo” (Manuel Abanto Vásquez. Los Delitos contra la Administración Pública en el Código Penal peruano, Palestra Editores, Lima, 2003, página 338).

47. Sobre el bien jurídico, Rojas Vargas, sostiene que la posición que mantiene la teoría de la pluriofensidad de Peculado, como es el caso de España y Perú, mantiene la consideración de que el bien jurídico es de modo genérico los intereses implícitos en la administración pública: patrimonio público y deberes de lealtad, ya dando preferencia a uno u otro interés (Fidel Rojas Vargas. Delitos contra la Administración Pública, Grijley, 2da. Edición, Lima, 2001, página 281). En cuanto a la tipicidad objetiva, para la consumación de este delito es necesario que el vínculo con el ámbito de la custodia de la administración en algún momento haya sido quebrado; quebrantamiento que se produce cuando el funcionario público sustrae -separa o aparta- los bienes de la esfera de la actividad patrimonial de la administración pública (Edgardo Alberto Donna, Delitos contra la Administración Pública. Rubinzal- Culzoni Editores. Buenos aires, 2000, pág. 281). Soler, citado por Donna, sostiene que la acción consiste en extraer lo que en caja está, en impedir que

800
Código Penal
Transitorio

ingrese o emplear los fondos en uso privado; en todas esta hipótesis se compromete el dinero, por lo cual la mera sustracción del dinero consume siempre el Peculado, aunque sea hecha con propósitos de restitución y efectivamente se restituya (Citado por Donna, Edgardo Alberto. Op. Cit.; pág 280. Subrayado nuestro). Criterio que ha sido asumido por los órganos jurisdiccionales; es el caso de la Ejecutoria Suprema del quince de noviembre de mil novecientos noventitrés (Exp. 256-93); y reiterado por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, en la Ejecutoria del veinte de julio del dos mil cinco (Recurso de Nulidad N° 2275-05), donde se consigna "...se configura el delito de Peculado cuando los bienes estatales son usados para fines ajenos al servicio, aunque los mismos hayan sido devueltos...". Ejecutoria que declaró No Haber Nulidad en la sentencia de Conclusión anticipada emitida por este Colegiado contra Vladimiro Montesinos Torres, precisamente por los hechos que motivan la presente sentencia.

48. En cuanto al delito de Falsedad ideológica, el artículo 428 del Código Penal establece: "El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa". La Falsedad ideológica, llamada también histórica, según Carlos Creus recae exclusivamente sobre el contenido de representación del documento, sin que se modifiquen ni imiten para nada los signos de autenticidad. En ella nos encontramos con un documento cuya forma es verdadera, como lo son también sus otorgantes, pero que contiene declaraciones falsas. (Carlos Creus. Falsificación de Documentos en General, siguiendo a Sebastián Soler y Fontán Balestra, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1986, páginas 123 y 124).

PODER JUDICIAL

ALFONZO PAVANO BARONA
SECRETARIO DE SALA

49. Sobre este delito, el Colegiado precisa: a) El artículo 428 del Código Penal tiene como bien jurídico la Fe pública contenida en un documento público. La norma jurídica conexa es el artículo 235 del Código Procesal Civil, norma que define cuando estamos ante un documento público; b) En cuanto a la tipicidad objetiva, el sujeto activo puede ser una persona común o un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones o notario público; el sujeto pasivo siempre será el Estado; c) La acción típica, según la descripción legal consiste en "insertar" o "hacer insertar"; d) El objeto material, está constituido por el documento público, lo falaz está contenido en dicho documento; e) El elemento normativo solo admite el instrumento público, en el que recae la acción típica concerniente a hechos que deban probarse con el documento como si la declaración fuera conforme a la verdad, estableciéndose como condición objetiva de punibilidad que del empleo o uso pueda resultar algún perjuicio; f) En cuanto a la tipicidad subjetiva, siguiendo a Creus "*... el dolo estriba en el conocimiento del carácter de documento del objeto y de lo falso que en él se introduce....*". (Carlos Creus. Op. Cit.; página 144).

VII. ADECUACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS A LOS TIPOS PENALES Y DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LOS ACUSADOS.

50. Establecido el juicio histórico; y en el punto VI los criterios doctrinarios y jurisprudenciales que fundamentan jurídicamente los tipos penales materia de juicio oral; corresponde la realización del **juicio jurídico penal** "*... que tiende lógicamente a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como penalmente ilícito y merece la imposición de una pena*" (Valentín Cortés Domínguez, Derecho Procesal Penal, 2da edición, Colex, Madrid, 1997, página 603). Pues a criterio del Colegiado "*...la sentencia encierra una declaración de ciencia,*

una declaración o expresión de voluntad, en cuya virtud el Juez después de realizar el juicio de hecho y el de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios, equivalentes al juicio histórico y el juicio lógico" (César San Martín Castro. Derecho Procesal Penal, Grigley, Tomo I, 2da. edición, 2003, página 722). De este modo, el Colegiado cumple con motivar sus resoluciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 139 inciso 5 de la Constitución Política y 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Determinación de Responsabilidad del acusado José Guillermo Villanueva Ruesta respecto al delito de Falsedad Ideológica.

51. El Colegiado parte de la consideración que **no se ha acreditado la existencia del denominado Plan Soberanía**, y por tanto la necesidad del requerimiento de fondos para el cumplimiento de tales fines. En efecto, así aparece del contenido del Oficio N° 3926 EMFFAA/D 2/INTG-FE del doce de noviembre del dos mil uno, remitido por el Jefe del Estado Mayor de las Fuerzas Armadas al Secretario General del Ministerio de Defensa, informando que en el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas no existe el Plan de Inteligencia o Plan de Operaciones denominado Soberanía; contenido que se reitera en el oficio de fojas 3547. En igual sentido fue informada la Fiscal Provincial a cargo de la investigación preliminar, conforme se advierte del contenido del oficio N° 3873 SGMD-C/4 del veintiocho de mayo del dos mil uno.

52. Por otro lado, en juicio oral el acusado Villanueva Ruesta sostiene que la Quinta Región Militar remitió muchas informaciones de inteligencia al Comando Conjunto, que en mil novecientos noventinueve en su condición de Ministro del Interior viajó en compañía de todos los Comandantes Generales y Ministros a esa zona, donde el Jefe de Teatro de Operaciones General Sotero efectuó una exposición del plan para evitar el ingreso de las FARC, la

que constituyó elemento de juicio para preparar el Plan soberanía, versión que en parte corroboran los testigo de descargo Ricardo Alberto Sotero Navarro y Carlos Indacochea Ballón.

Así el primero sostiene que cuando se desempeñó como Comandante General de la Quinta Región, se elaboró un Plan de Operaciones para adoptar un dispositivo defensivo a lo largo del Eje del Río Putumayo, plan que fue sustentado en agosto del dos mil por el General José Elqui Elera Ramírez ante el CCFFAA; y que a fines de julio del mismo año en Lima, Villanueva Ruesta le comentó que el Plan Soberanía, *"... se había formulado en base al Plan de Operaciones de la Quinta Región Militar"*. El segundo, al ser preguntado si tuvo conocimiento del Plan Soberanía dijo *"....la Quinta Región Militar en el año dos mil entregó un Plan bastante completo al Comandante General del Ejército, creo que ese plan se llamaba "Soberanía"*. (Testimoniales de fojas 7632 y 7677).

53. En mérito a estas declaraciones, el Colegiado dispuso oficiar al Ministro de Defensa, a fin de que remita copias certificadas del Plan de Operaciones referido al Frente Colombia del Teatro de Operaciones Nor Oriente, años mil novecientos noventinueve al dos mil, el que se habría expuesto en abril de mil novecientos noventinueve y agosto del dos mil, (Ver oficio de fojas 7754). La respuesta obtenida fue en sentido negativo, pues según el oficio de fojas 7784 el Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas da cuenta que en los archivos del CCFFAA no existen dichos planes; y que el Comandante del Comando Operacional del Nor Oriente (Ex Quinta Región Militar) ha hecho conocer que en sus archivos tampoco existen documentos de los planes referidos al dispositivo defensivo para evitar posibles infiltraciones en territorio peruano de las FARC.

8308
anexo
Presupuesto
dos

54. A esta respuesta negativa se aúnan las versiones del acusado Villanueva Ruesta, las que no han sido uniformes. Así en su indagatoria de fojas 266 respondió que el Plan debe estar en el CCFFAA, donde se lleva un anexo de los organismos a los que se distribuyen los planes que allí se registran, y que no recuerda mayores detalles sobre el Plan de Operaciones Soberanía. Posteriormente, en su continuación de instructiva de fojas 1609 afirma que el citado plan existió, que debe estar en la División de Operaciones del CCFFAA y una copia la tenía el Ministro de Defensa, agregando que deben tener conocimiento de su existencia el Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Armada, General Carlos Indacochea Ballón y los Comandantes Generales de La Marina y de Aviación. Sin embargo, estos Oficiales de las Fuerzas Armadas que a la fecha de los hechos ostentaban dichos cargos, en la etapa de instrucción han referido no conocer la existencia de dicho plan, conforme se advierte de las testimoniales de Antonio Américo Ibárcena Amico y Elesván Eduardo Bello Vásquez. (Testimoniales de fojas 3944 y 4227).

Finalmente, en el acto oral al ser preguntado por qué manifiesta que el Plan existió en su momento y ahora no existe, contestó que cuando era Comandante General en el año dos mil pasó a retiro a un General por una serie de irregularidades administrativas, el que fue reintegrado y nombrado Inspector General y luego Comandante del Ejército en el gobierno del Presidente Paniagua, persona que ordenó destruyan en el CCFFA toda documentación que podría ayudarle, incluyendo la referida al Plan Soberanía.

55. Por tanto, el oficio 2041 – CCFFAA del veinticinco de agosto del dos mil suscrito por Villanueva Ruesta, mediante el cual solicita al Ministerio de Economía y Finanzas la ampliación del Presupuesto de la Unidad Ejecutora 002 CCFFAA por la suma de sesentinueve

PODER JUDICIAL

millones quinientos noventa y siete mil ochocientos diez nuevos soles, con el objeto de cubrir los costos de las operaciones del "Plan Soberanía", destinado a evitar cualquier expansión e ingreso al territorio peruano de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC); se basó en un plan que según informe de los Oficiales de las entidades pertinentes no registra antecedentes, oficio que al ser devuelto por funcionarios del Ministerio de Economía y Finanzas (no identificados), extrañamente Bergamino Cruz hizo suyo, sin tener a la vista el denominado Plan de Operaciones Soberanía.

56. Adicionalmente, considera el *modus operandi* de los altos mandos militares para proveer de fondos al Servicio de Inteligencia Nacional, conforme se detalla en las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales de la Sub especialidad Anticorrupción, en los expedientes 11-2001 2° SPE y 30-2001 1° SPE; y que son de público conocimiento. En la primera, se establece en mérito a las pruebas actuadas que el Servicio de Inteligencia Nacional realizaba diversos gastos y una de sus fuentes provenía del dinero aportado por el Ministerio de Defensa, a través de la Oficina General de Administración por cuenta del Ejército Peruano, Armada Peruana y Fuerza Aérea del Perú (Párrafo 5.17); sentencia sobre la que recayó la Ejecutoria Suprema del nueve de junio del dos mil cinco, emitida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República en el Recurso de Nulidad 2674-2004. En la segunda, en la cual Villanueva Ruesta fue condenado por los delitos de Asociación ilícita para delinquir y Peculado, aparece que hizo llegar un escrito en el que se consignaba que *"....durante el período en que ejerció la Comandancia General del Ejército (veintitrés de julio de mil novecientos noventa y nueve hasta el veintiocho de octubre del dos mil), el monto transferido al Servicio de Inteligencia Nacional ascendió a la suma de noventa y nueve millones trescientos veintiún mil novecientos ochenticuatro nuevos soles, puntualizando que durante el año dos mil se*

8303
Cobro
Tributo
Pres

hizo transferencia del Ejército al SIN por un monto de sesentiocho millones ciento veintinueve mil seiscientos veintidós soles justificados en la ejecución de los siguientes planes de operaciones de inteligencia: TRUENO, PUMECA, TORNADO, REMOCIÓN, COSMOS, RECUAY, CUARZO, RIGUL, SAETA, TUNES, OMEGA, GAMA, RAYO, PUMA KAISER y RAMAL" (Sentencia emitida por la Primera Sala Penal Especial del veintiséis de enero del dos mil cinco, páginas 46-47); *modus operandi*, que permitió que las arcas del SIN siempre contaran con fondos, para los fines de apropiación de quienes ejercieron el poder político directa e indirectamente.

57. El Colegiado también tiene en cuenta el accionar totalmente irregular, tanto del Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas - acusado Villanueva Ruesta; y del ex Ministro de Defensa - sentenciado Bergamino Cruz-, en cuanto al modo de solicitar dinero al Tesoro Público, irregularidad que se evidencia cuando el segundo refiere hacer suyo el oficio del acusado Villanueva Ruesta, con el mismo tenor, pero extrañamente aparece suscribiendo el mismo veinticinco de agosto del dos mil, **dos oficios con diferente unidad ejecutora**: en un primer inicio unidad ejecutora 002 CCFFAA; el que es sustituido por el segundo que tiene como unidad ejecutora 001 OGA-MINDEF, conforme se acredita con el contenido de los oficios de fojas 44 y 2.

58. No obstante las versiones de los dos antes citados, en el sentido de que todo fue regular pues el oficio suscrito por Bergamino Cruz solicitando el dinero a cargo de la Unidad Ejecutora 001-OGA-MINDEF ingresó al Ministerio de Economía y Finanzas y tuvo hoja de ruta, Miente Schwarz a fojas 3129, refiere que Reynaldo Bringas le mencionó que "... por orden del Presidente de la República el pedido se debe hacer a favor de la Unidad Ejecutora 001 que es la Oficina General de Administración del Ministerio de Defensa", por lo que procede a

PODER JUDICIAL

efectuar el pedido. Versión que se valora en el contexto de los hechos ocurridos posteriormente, entre el dos y tres de noviembre del dos mil, cuando el ex Presidente de la República Fujimori Fujimori, aborda el tema de la reversión del dinero no utilizado por el Ministerio de Defensa, conforme se ha detallado en el párrafo 39.

59. Por otro lado, conforme a lo sostenido por Boloña Behr en la etapa de instrucción, el oficio 11296 MD-H/3 suscrito por Bergamino Cruz el veinticinco de agosto del dos mil fue derivado al Vice Ministro de Hacienda, el acusado Jalilie Awapara, lo que es confirmado por éste a fojas 7034 vta; cuando al ser preguntado sobre el origen del Decreto de Urgencia 081-2000 sostiene: *"El origen tiene que haber sido las cartas más los hechos del día veinticinco de agosto donde hay el pedido de los sesentinueve millones del Ministerio de Defensa al Ministro Boloña, y todos los antecedentes anterior a la FARC, porque si usted revisa la carta del día veinticinco de agosto y revisa el oficio, va a encontrar dos cosas importantes, que los montos son exactamente los mismos y que es un problema de seguridad nacional," por tanto si quiere buscar los antecedentes está en la carta del veinticinco de agosto*".

60. En consecuencia no queda duda que el oficio de Villanueva Ruesta hecho suyo por Bergamino Cruz, constituyen los antecedentes de la norma en mención, pues lo está afirmando el titular de un Pliego ^{Boloña} quien en su indagatoria de fojas 175 sostiene que el oficio 11296MD-H/3 "... llegó a raíz de que el veintiuno de agosto del dos mil, se produce la conferencia de prensa sobre una desarticulación de una mafia de tráfico de armas para las FARC, dicho oficio se recepcionó a las once de la mañana del veintiocho de agosto del dos mil, según hoja de ruta, el cual fue canalizado a Alfredo Jalilie y se va viendo de conseguir los recursos, dándosele el marco presupuestal con el Decreto de Urgencia 081-2000"; y agrega "...el Decreto de Urgencia lo redactó el Ministerio de Economía y Finanzas, que presentó un proyecto, consiguiéndose después las firmas de los señores Ministros Salas Guevara y Bergamino Cruz". Si

8204
Caso 1001
Tercera Sala Penal Especial
2014

bien luego ha pretendido dar una versión distinta en juicio oral, sosteniendo que no tuvo conocimiento del referido oficio y que éste a su vez debe haber sido derivado al Vice Ministro de Hacienda a través de Secretaría General (fojas 7090), el Colegiado da mayor credibilidad a la primera versión, que además es la más próxima a la fecha en que ocurrieron los hechos.

31. De este modo Villanueva Ruesta viabilizó el desencadenamiento y constitución del riesgo jurídicamente prohibido para el patrimonio del Estado, fortaleciéndose la creación de este riesgo con el documento de Bergamino Cruz y el accionar de los agentes de Economía y Finanzas. Por ello, no compartimos la tesis de la defensa técnica de Villanueva Ruesta, en cuanto alega que se ha violado la imputación objetiva y la prohibición de regreso. Al respecto, debe entenderse que la imputación objetiva, es una teoría que considera que la sociedad no se organiza causalmente sino normativamente, la que a su vez *"... posee dos elementos que son el de creación de un riesgo jurídicamente desaprobado y el de la realización de dicho riesgo, entendido este último no en un sentido puramente naturalístico sino como quebrantamiento de las normas"* (Yesid Reyes Alvarado. Imputación Objetiva, Temis S.A., Santa Fe de Bogotá, 1996, página 105); en tanto que la prohibición de regreso, considera una conducta como neutra cuando la persona desarrolla su actuar desde su aspecto estereotípico; en tal sentido las acciones cotidianas no deben ser subsumidas bajo el tipo objetivo de la complicidad, al tratarse de conductas jurídicamente irrelevantes, que no pueden ser criminalizadas por el hecho de que un tercero auto responsable haya abusado de ellas. Que en este caso concreto, la conducta de Villanueva Ruesta anterior al veinticinco de agosto del dos mil y posterior a esta fecha, en relación a las acciones del sentenciado Montesinos Torres no puede ser considerada normal, regular,

PODER JUDICIAL

ALFONZO PATIÑO BARONA
SECRETARIO DE SALA
Tercera Sala Penal Especial

habitual, ni mucho menos cotidiana de un Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

62. Lo antes expuesto encuentra sustento en el accionar de Villanueva Ruesta después del 22 de setiembre del 2000, ya que es de público conocimiento, que ha sido sentenciado por el delito de Encubrimiento personal por haber coordinado la manera de encubrir y ocultar al acusado Montesinos Torres, en su condición de Jefe del CCFFAA en contubernio con el Coronel PNP Manuel Aivar Marca y el Coronel EP Roberto Edmundo Huamán Azcurra, luego que éste retornara de Panamá el veintidós de octubre del dos mil acompañado de Manuel Túllume Gonzáles, disponiendo Villanueva Ruesta que un helicóptero del Ejército Peruano los recogiera conjuntamente con sus acompañantes desde la base ubicada en Pisco para transportarlos hasta la Base Aérea de Las Palmas (Exp. 08-2001, 1era. Sala Penal Especial, sentencia del 15 de diciembre del dos mil tres, sobre la que recayó la Ejecutoria Suprema del dos de agosto del dos mil cuatro emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 730-2004).

63. Conforme lo detalla el testigo Manuel Túllume Gonzáles, en su testimonial de fojas 4275, el día veintidós de setiembre del dos mil, Montesinos Torres lo llamó para pedirle que le alistara el teléfono encriptado y al día siguiente le comunicó que viajaría con él a Panamá para realizarle el enlace de comunicación por intermedio de dicho teléfono con el ex Presidente Alberto Fujimori y los Comandantes Generales; por lo que le pregunta cómo iba a viajar sin tener una papeleta de comisión, a lo que *"...Montesinos Torres me acerca donde estaba el ex Comandante General y le menciona que yo viajaría con él, respondiendo el General Villanueva que viajara y que luego regularizaría sus documentos"*; lo que denota la estrecha relación con Montesinos Torres y desvirtúa su versión, en el sentido que las

8305
Fuerza
tormenta
cruza

imputaciones que éste le formula obedecen a que aconsejó al ex Presidente Fujimori Fujimori para que lo denunciara luego de la difusión del video Kouri-Montesinos.

Puno

64. En conclusión en la conducta de Villanueva Ruesta se dan los presupuestos previstos en el artículo 428 del Código Penal, toda vez que se trata de un agente oficial que a través del oficio 2041-CCFFAA (documento público) insertó hechos falsos, como la existencia del Plan Soberanía que está demostrado no existió, constituyendo el antecedente para que a su vez se gestara un Decreto de Urgencia con contenido también falsos. Asimismo, se dio la condición objetiva de punibilidad, ya que finalmente con la secuencia documental, se afectó el patrimonio del Estado con cincuentidos millones quinientos mil nuevos soles, hecho constitutivo del delito de Peculado, imputado a los demás implicados a título de autores o partícipes, ante la Sala Penal Especial de la Corte Suprema y este Colegiado.

Q

Determinación de Responsabilidad del acusado Jalilie Awapara respecto de los delitos de Falsedad Ideológica y Peculado.

65. La defensa de Jalilie Awapara se basa en que actuó conforme a la normativa legal cuando en horas de la tarde- cuatro a seis- del veintidós de setiembre del dos mil, el ex Ministro Boloña Behr le entregó a la mano los reiteradamente citados Decretos de Urgencia 081-2000 y oficio 11338 MD/3 suscrito por Bergamino Cruz, culminando su intervención cuando dio instrucciones a Marcelino Cárdenas para que atendiera el requerimiento. Con esta versión se excluye todo tipo de conocimiento respecto de la emisión de esta norma, del citado oficio y de cualquier gestión para la entrega del dinero al Ministerio de Defensa; y con ello, del conocimiento previo o simultaneo, de que sería entregado a Vladimiro Montesinos Torres

por un concepto ilegal -compensación por tiempo de servicios-, que según Ley no le correspondía en un importe tan elevado, ya que éste al inicio de su instructiva a fojas 1564, refiere que en su condición de Asesor del Servicio de Inteligencia Nacional hasta el catorce de setiembre del dos mil percibió un sueldo de mil trescientos a mil quinientos nuevos soles.

66. El Colegiado no comparte esta tesis, por el contrario estima que Jalilie Awapara participó en la ejecución del requerimiento con pleno conocimiento que el dinero sería entregado a Montesinos Torres. La prueba de cargo consistente en la imputación de Bergamino Cruz se encuentra corroborada con otras que sustentan esta conclusión. En efecto, Bergamino Cruz en su indagatoria de fojas 39, dijo "... se formuló el oficio 11338 de fecha 22 de setiembre del 2000, en el que se solicitó la cantidad indicada y se tomó contacto con el señor Alfredo Jalilie Vice Ministro de Hacienda, el cual indicó que ya tenía conocimiento de la necesidad del SIN y que estaba consiguiendo el dinero y que lo tendría ese mismo día"; versión que ratifica en su testimonial de fojas 2099 al afirmar que en horas de la mañana Jalilie lo llama y le dice "estamos haciendo los esfuerzos necesarios para conseguir quince millones de dólares", imputación reiterada a fojas 7054 y en la respectiva confrontación en la que enfáticamente mantuvo su posición (fojas 7078).

67. Si bien Bergamino Cruz ha sido sentenciado por estos hechos, lo que obliga a evaluar su declaración con las reservas del caso, el Colegiado la valora en un contexto integral. Otra prueba de cargo la constituye la testimonial de Miente Schwarz, quien en el acto oral sostiene que luego de elaborar el Oficio 11338-MD/3 por orden de Bergamino Cruz se dirigió a Economía y Finanzas para dejar las copias del mismo: una para el Ministro del Ramo, otra para el Vice

8306
Cofe 711
1955/01/01
3023

Ministro de Hacienda y otra para el Director General de Presupuesto Público, quienes tenían que conocer de la gestión para dar el visto bueno, entregándolas entre las ocho y media y nueve de la mañana en las respectivas secretarías. Que vio a Jalilie Awapara en la rotonda y conversó con él sobre la gestión; que Cárdenas Torres en el ascensor le dijo que ya estaba aprobada la entrega del dinero y también vio a Reynaldo Bringas cuando dejó el documento, por lo que le manifestó "...que traía una gestión por los cincuentidós millones quinientos mil nuevos soles para que el Ministerio pudiera manejarlo y empozarlo a la cuenta del Ministerio de Defensa en el Banco de la Nación", sin que le haya mencionado que necesitaba moneda extranjera.

68. Matilde Pinchi Pinchi a lo largo del proceso ha sostenido que Jalilie Awapara tomó conocimiento del pedido de los quince millones de dólares, dos o tres días antes del veintidós de setiembre del dos mil, ya que escuchó que Montesinos Torres lo llamó por teléfono para el retiro de dicha suma, efectuando éste constantes llamadas al Presidente Fujimori Fujimori, Jalilie Awapara, Boloña Behr y Bergamino Cruz; y que el veintidós de setiembre Montesinos Torres le contó que había llamado a Jalilie Awapara (Indagatoria de fojas 485 y testimonial de fojas 1851 y 4135; y en juicio oral en la sesión 14, fojas 7364). Versión corroborada por el propio Montesinos Torres quien en su instructiva refiere que Jalilie Awapara tuvo conocimiento de la operación (fojas 3225).

Respecto de esta testigo, el Colegiado tiene en cuenta que su versión ha sido uniforme y ha sido corroborada por las versiones de otros testigos y de algunos procesados. Así, ella sostuvo que el Presidente envió una Comisión de Ministros para convencer a Montesinos Torres para que renunciara al cargo, dato que ha sido corroborado por los ya citados Salas Guevara Schultz, Trazegnies Granda y Boloña Behr. Ella refirió que el dinero que Montesinos

PODER JUDICIAL

Torres solicitó era por su retiro del país y en concepto de compensación por tiempo de servicios, dato que Montesinos Torres acepta y corroboran Aybar Marca, Huerta Caballero, Stone Cohen y Sudit Wasserman. Ella sostuvo que éstos dos últimos, días previos al veintidós de setiembre del dos mil, llegaron a las instalaciones del SIN y se llevaron los quince millones de dólares, datos que han sido corroborados por los dos antes citados en cuanto a su estadía en el SIN y por Stone Cohen, respecto de que recibieron el dinero.

Por tanto, se trata de un testimonio creíble; y en cuanto al reporte de llamadas telefónicas que acreditarían que no se estableció comunicación telefónica entre Montesinos Torres y Jalilie Awapara días previos al veintidós de setiembre, el Colegiado valora la testimonial de Ada del Pilar Loli Chávez, quien se desempeñó como secretaria de Jalilie Awapara y si bien refiere que no recibió llamadas de Montesinos Torres, Bergamino Cruz o del ex Presidente Fujimori entre el diecinueve al veintiséis de setiembre del dos mil, también refiere que en dicha oficina además de los teléfonos normales había un teléfono confidencial de tres cifras, el número 243 (Ver fojas 2279).

69. Por otro lado, Jalilie Awapara sostiene que cumplió con la ley y que no podía observar una norma como es el Decreto de Urgencia que tiene rango de ley; norma que conforme él refiere a fojas 7030, no siguió el trámite normal, pues *"...los decretos de urgencia, se elaboran en la Dirección Nacional de Presupuesto, luego pasan a la Dirección General del Tesoro en algunos casos, luego a la Dirección General de Asesoría jurídica y luego de todos esos informes pasan al Vice Ministro de Hacienda para su visto y para elevar ello a la Secretaría General para que llegue al Ministro para que lo lleve al Consejo de Ministros. El Vice Ministro no elabora decretos, simplemente visa decretos que han sido elaborados por las Direcciones Generales anteriormente descritas"*. Según su dicho, el DU 081-2000 no siguió este trámite,

8307
ocho mil
trecentos
siete

porque era muy especial, *sui generis*, ya que autorizaba al Tesoro a entregar recursos de Tesorería y recién a fin de año se regularizaría la operación, siendo la primera vez que veía este tipo de norma.

70. El Colegiado considera que es correcto lo afirmado por Jalilie Awapara, él no podía observar un decreto de urgencia que tiene rango de ley conforme el artículo 200 inc. 4 de la Constitución Política, pero este impedimento no lo libera de su obligación de que el trámite a seguir para su ejecución sea normal, regular, más aún por la suma requerida y dado el contexto histórico en que fue emitida y ejecutada. Por tanto, si bien Jalilie Awapara con su versión pretende justificar la inexistencia de antecedentes en el Vice. Ministerio de Hacienda, empero esta justificación no es válida, resultando incongruente que el oficio 11296-MD-H/3 del veinticinco de agosto del dos mil, tuviera una hoja de ruta pese a que quedó como una demanda pendiente de atender, y el oficio 11338-MD/3 del veintidós de setiembre del dos mil, mediante el cual se solicitó el requerimiento a cuenta de una suma elevada, le haya sido entregado a la mano por el ex Ministro Boloña Behr; y éste a su vez, a la mano se lo entregue para su ejecución a Marcelino Cárdenas Torres, en su condición de Director General del Tesoro Público.

71. Asimismo, Jalilie Awapara no hizo ninguna observación a un trámite a todas luces irregular; sin embargo, el citado Cárdenas Torres, su inferior jerárquico, pese a que la norma era mandatoria, abierta, que podía realizarse sin el libramiento, conforme así lo han explicado en juicio oral, exigió tal documento; motivo por el cual pese a que la suma requerida ya se había convertido en dólares -cuya gestión de compra le fue comunicada a Miguel de Priego Palomino desde las diez de la mañana-, recién fue entregada a Miente Schwarz en horas de la noche. Libramiento sin el cual "...Tesoro

PODER JUDICIAL

ALFONZO PAYANO BARONA
SECRETARIO DE SALA

Público del Ministerio de Defensa no podía cobrar el dinero procedente del Tesoro Público para el crédito solicitado” (testimonial de Marcelino Cárdenas Torres de fojas 1744)

72. Además no resulta congruente la versión de Jalilie Awapara en el sentido de verse precisado a atender el requerimiento por la sola disposición de su superior jerárquico, aun cuando se aduzcan razones de seguridad nacional; y respecto de las cuales Jalilie Awapara y Boloña Behr dan versiones distintas. En efecto, el primero sostiene que el segundo lo llama entre las cinco o seis de la tarde, indicándole que baje inmediatamente, y le dijo que: *“... acababa de llamar el Presidente diciéndole que había un problema de seguridad nacional en la frontera con las FARC, y esto tenía que ser atendido en el acto. Yo le dije a esta hora, Boloña me dijo sí, metió la mano a su bolsillo, saca su lapicero y de puño y letra coloca en la parte superior del oficio de Bergamino: señor Vice Ministro su atención inmediata, y me indicó esto se hace hoy en este momento”*. Sin embargo, Boloña Behr, en juicio oral a fojas 7085 vta., refiere que entregó copia del Decreto de Urgencia a Jalilie Awapara y le dice que por razones de seguridad nacional proceda a hacerlo con la rapidez del caso pues el Presidente le había solicitado; y que no entró en detalles para decirle que habían razones de gobernabilidad porque el Presidente le pidió reserva al respecto.

73. Tema de urgencia que no resulta del todo exacto debido al contexto político social, pues no estábamos en guerra, no existía la necesidad del requerimiento, porque en el país lo que existía era una gran crisis política generada por los actos de corrupción descubiertos a raíz del video Kouri-Montesinos. Además, el argumento cae por su propio peso, cuando el tres de noviembre del dos mil el dinero es revertido a favor del Estado, porque según el oficio de la misma fecha, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas revaluó la

8308
ochos mil
trecentos
ochos

situación llegando a la conclusión que por el momento no era necesario poner en ejercicio los planes contemplados.

Bue 74. Asimismo, el Colegiado tiene en cuenta los hechos ocurridos el dos y tres de noviembre del dos mil. En el primer día, se llevó a cabo en Palacio de Gobierno una reunión entre el Presidente Fujimori Fujimori, Boloña Behr y Jalilie Awapara. Según refiere Boloña Behr, fueron convocados por el primero, solicitándole a Jalilie Awapara que lo acompañara y cuando llegaron a Palacio, éste les preguntó que se hace con los fondos de Defensa que no han sido para las FARC, contestando ambos que ese fondo se devuelve al Tesoro, versión que Jalilie Awapara corrobora. Que luego llegó Bergamino Cruz, y el Presidente le dice los fondos no utilizados para las FARC hay que devolverlos, preguntando éste cómo se haría, respondiendo Jalilie Awapara que al no conocer los procedimientos operativos eso lo tenían que ver en el Ministerio de Economía y Finanzas, viendo que Bergamino Cruz se retiró de Palacio de Gobierno llevándose cuatro maletas; y que inclusive por cortesía ayudaron a empujarlas al ascensor.

75. Frente a estas dos versiones, Bergamino Cruz ha sostenido que luego que Montesinos Torres viajó a Panamá, exigió la devolución del dinero a Jalilie Awapara, llamándolo en reiteradas oportunidades, hasta que logró que se devolviera dicha suma, lo que ocurrió el dos de noviembre precisamente en la reunión en que participaron Fujimori Fujimori, Boloña Behr y Jalilie Awapara. En la confrontación sostenida entre Bergamino Cruz y Jalilie Awapara a fojas 7079, el primero fue enfático en sostener que en dicha reunión Fujimori Fujimori le entregó cuatro maletas con dinero y que inclusive Boloña Behr y Jalilie Awapara vieron el contenido de la cuarta maleta, que éste último ayudó a arrastrarlas ya que pesaban y

PODER JUDICIAL

Boloña Behr empujó con el pie. Ante estas versiones totalmente opuestas, corresponde al Colegiado apreciarlas conforme lo establece el Código Adjetivo; considerando que lo sostenido por Bergamino Cruz que ratifica la conclusión arribada, en el sentido que Jalilie Awapara conocía antes de las cuatro de la tarde del veintidós de setiembre del dos mil, que el dinero se entregaría a Montesinos Torres y no estaba destinado a razones de seguridad nacional; y que pese a ello dispuso la ejecución del requerimiento, inobservando de este modo su deber de cautelar el patrimonio del Estado.

76. Participación de Jalilie Awapara que se corrobora aún más con lo ocurrido el tres de noviembre del dos mil, en que se revierte el dinero presuntamente no utilizado por el Ministerio de Defensa a favor del Tesoro Público. Muenta Schwarz a fojas 7298, refiere que Jalilie Awapara se comunicó con él para tener una reunión en el Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de coordinar las acciones para la devolución de los quince millones de dólares, que cuando llegó ya se encontraban, Bringas Delgado, Cárdenas Torres, Miguel de Priego Palomino y Jalilie Awapara, quien dijo *"...por fin se va a solucionar el problema de los quince millones de dólares..."*, ordenándole al último que realice todas las gestiones, lo que efectuaron a través de Prosegur, solucionándose el problema. Jalilie Awapara respecto a esta reunión refiere que Muenta Schwarz llega a su oficina a las diez de la mañana y que había convocado a Cárdenas Torres y Miguel de Priego Palomino, pidiéndole al primero explique a Muenta Schwarz el procedimiento de la devolución y al segundo *"...vea como se hace la operación de la devolución"*, y allí concluyó su intervención.

77. Esta reunión confirma que el pedido de Bergamino Cruz para la devolución del dinero mereció atención por parte de quienes estuvieron implicados en su gestión y ejecución, entre ellos el propio

8309
actos mal
presuntos
nueve

Bergamino Cruz, Boloña Behr y Jalilie Awapara. Resultando que en la misma estuvo Bringas Delgado, quien resultó ser la persona que el día veintidós de setiembre del dos mil, sin que se haya autorizado el Libramiento N° 00450, entre las diez a once de la mañana, conforme se ha detallado en el párrafo 34 efectúa una llamada al Banco de la Nación, transmitiendo la operación que realizaría el Ministerio de Defensa; por lo que se inició la compra de los diez millones de dólares.

Bue

78. Por tanto, aún asumiendo la tesis exculpatoria de Jalilie Awapara de haber actuado conforme a las disposiciones legales al dar cumplimiento a la orden del ex ministro Boloña Behr; y que éste le comunicó que el problema de seguridad nacional tenía relación con el tema de las FARC, y así lo creyó al relacionar el DU 081-2000 y el oficio del veintidós de setiembre del dos mil, con el oficio que le fue derivado el veintiocho de agosto del mismo año; dado el contexto político social que se vivía, la naturaleza *sui generis* de la norma, el hecho de que el requerimiento efectuado en agosto no fue atendido por falta de presupuesto; y su amplia experiencia en Política Económica y Financiera; estaba en perfectas condiciones de inferir razonablemente que la disposición que se le impartió era a todas luces ilegal.

Q

79. En conclusión, en la conducta de Jalilie Awapara se dan los presupuestos previsto en el artículo 428 del Código Penal, ya que en calidad de partícipe utilizó un documento con contenido falso, pues conocía que el dinero requerido no era para fines de seguridad nacional sino para fines distintos a los que se establecen en una norma de urgencia de carácter secreto; con su actuar participa en la concreción del documento de contenido falso, permitiendo a su vez la materialización del delito de Peculado, previsto en el artículo 387 del

Q

PODER JUDICIAL

citado Código, constituyendo su intervención un aporte fundamental, por lo que debe responder a título de cómplice primario.

80. Finalmente, el Colegiado deja establecido que en esta operación de ejecución del requerimiento que concluye con la entrega del dinero al ya sentenciado Montesinos Torres habrían participado otros funcionarios, pues la pruebas aportadas permiten afirmar que se trató de una operación concertada, en la cual se cometieron irregularidades que merecen ser investigadas. Por citar dos ejemplos: a) Según la Nota operaciones en trámite acreedores N° 291602 de fojas 12 y el Mandato de salida a caja de fojas 13, el abono a la cuenta del Ministerio de Defensa fue por **cincuentidós millones doscientos mil nuevos soles para adquirir quince millones de dólares al tipo de cambio 3.48 nuevos soles**, sin que Samuel Acero Huamán y Manuel Velarde Centurión en sus testimoniales de fojas 2148 y 1846 - los que no fueron ofrecidos como testigos en juicio oral-, hayan explicado el por qué del cambio de importe consignado en la Nota de fojas 12 que establece un tipo de cambio menor y por ende una suma menor; sin embargo, en la liquidación de la venta de moneda extranjera 436068, el tipo de cambio es **3.50 nuevos soles**, lo que equivale al importe requerido de cincuentidós millones quinientos mil nuevos soles (documentos de fojas 10 y 11); b) Asimismo, se ha sostenido en juicio oral que por la extrema urgencia para ejecutar el requerimiento, el oficio 11338-MD/3 del veintidós de setiembre del dos mil no tuvo hoja de ruta y se atendió en el acto, versión corroborada por la testigo Irma Roxana Córdova Sunico, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas, en cuanto al trámite, refiere que dicho oficio *"...no ingresó ni por trámite documentario ni por Secretaría General porque no tiene la Hoja de Ruta ni anotación y las anotaciones que aparecen en la parte superior del oficio lado derecho son del ex Ministro Boloña debajo de estas de Alfredo*

83/10
Código Penal
Artículo 205
4053

Jallie...". Sin embargo, el diecinueve de marzo del dos mil dos, el Ministro Pedro Pablo Kuczynski remite el documento de fojas 4053, que contiene la hoja de ruta del oficio 11338-MD/3, la que consigna como fecha y hora de registro el "22/09/2000 07:42:07 PM"; y lleva el sello de la Secretaría Privada del Despacho Ministerial del indicado Ministerio, con una derivación al Vice Ministro de Hacienda, fecha de derivación veintidós de setiembre del dos mil.

VIII. DETERMINACIÓN DE LA PENA

81. Según Jeschek *"La determinación judicial de la pena no solo comprende la fijación de la pena aplicable, sino también su suspensión condicional con imposición de obligaciones e instrucciones, la amonestación con reserva de pena, la dispensa de pena, la declaración de inimputabilidad, la imposición de medidas de seguridad, la imposición del comiso y de la confiscación, así como las consecuencias accesorias"* (Hans Heinrich Jeschek, Tratado de Derecho Penal, Volumen II).

A efectos de determinación de la pena, debe garantizarse que la sanción penal guarde correlación con el injusto penal y la culpabilidad del agente, considerando los fines de prevención general y prevención especial. Para ello se tiene en cuenta también la dosis de la pena establecida en los tipos penales realizados, es decir, la **pena-tipo**, que es el castigo que el legislador ha previsto para la tipología en cuestión, lo que implica la pena legal en abstracto, cuya duración estará establecida en el Código entre un mínimo y un máximo, lapso en el cual el órgano judicial determinará la duración que más se adecúe al agente y a las circunstancias concurrentes (José LLorca Ortega. Manual de determinación de la Pena, 5ta. edición, Tirant lo blanch, Valencia, 1999, página 22). Sobre este punto, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia en la **Ejecutoria vinculante recaída en el Recurso de Nulidad N° 1766-2004 del veintiuno de setiembre del dos mil cuatro**, ha establecido en los

PODER JUDICIAL

casos de Conclusión anticipada del proceso *“Que el Colegiado está facultado a recorrer la pena en toda su extensión”*, facultad que a criterio del Colegiado es extensiva en todos los casos, y que en el caso concreto se extiende de dos a ocho años de pena privativa de libertad, considerando la agravante específica del artículo 46-A para el delito de Falsedad ideológica.

82. En nuestro ordenamiento, para efectos de determinación de la pena, el Colegiado tiene en cuenta los diversos criterios establecidos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, porque como bien se afirma *“... se trata de un acto complejo, en el cual, según las disposiciones legales, se debe dar cumplimiento a las diferentes funciones de la reacción penal estatal frente a la comisión de un hecho punible...”* (Victor, Prado Saldarriaga. Derecho Penal, Jueces y Jurisprudencia, Palestra, Lima, 1999, página 270). El artículo 45 del Código Penal establece los criterios para la determinación de la pena: Las carencias sociales que hubiera sufrido el agente, su cultura y sus costumbres; y los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen. El artículo 46 a su vez establece los principios para la medición de la pena, a los que el Juez recurrirá atendiendo la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad; consagrando en once incisos los principios que el Juez debe tomar en cuenta para la graduación de la pena.

83. En base a estos criterios, el Colegiado observa que el acusado **JOSÉ GUILLERMO VILLANUEVA RUESTA** llegó a ocupar el más alto grado dentro su institución, el Ejército Peruano; en igual sentido el acusado **ALFREDO JALILIE AWAPARA**, quien ocupó puestos importantes en el Ministerio de Economía y Finanzas; que ambos provienen de un medio social sin carencias, por lo cual es posible formularles un reproche social por las conductas asumidas, y que

8311
Acto no
Tercera
once

éste último no registra antecedentes penales. Asimismo, el Colegiado considera que estamos ante un concurso real heterogéneo; la naturaleza de la acción, la misma que fue planificada, y en la que intervinieron diversos agentes pues este proceso constituye una unidad, que se ha dividido por razones de competencia funcional, en atención a lo dispuesto por el artículo 34 inciso 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

También se tiene en cuenta los medios empleados, los que fueron de orden político normativo; que la imputación que se les formula es a título de Cómplices primarios, por lo que es de aplicación el artículo 25 del Código Pena; y que en este proceso se emitió una condena para el instigador de estos hechos, imponiéndole cinco años de pena privativa de libertad, expresando su conformidad la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

IX. REPARACIÓN CIVIL

84. Para los efectos de la Reparación civil, el artículo 93 del Código Penal, dispone que ella comprende: a) La restitución del bien, o si no es posible, el pago de su valor; y, b) La indemnización de los daños y perjuicios. Entiéndase que este concepto debe ser fijado teniendo en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad, para ello debe guardar correspondencia con el daño ocasionado al agraviado.

En este caso concreto, el Colegiado considera que se afectó el patrimonio del Estado, pues que si bien el tres de noviembre del dos mil se restituyó al Tesoro Público los cincuentidós millones quinientos mil nuevos soles, también es verdad que el dinero que restituyen es otro, cuyo origen es incierto. Que el dinero permaneció cuarentiún días sin haber sido utilizado; y por el contrario pone en evidencia el mal manejo del patrimonio del Estado por quienes precisamente se

PODER JUDICIAL

encuentran obligados a cautelarlos adecuadamente. Se deja constancia, que en este caso la Reparación civil no comprende la restitución de la suma antes indicada, pues Villanueva Ruesta y Jalilie Awapara no se han beneficiado con este dinero, sino la persona para quien estuvo destinado, el sentenciado Montesinos Torres, quien lo entregó a Stone Cohen, que como ya se dijo se sometió a colaboración eficaz.

Asimismo, tiene en cuenta el precedente vinculante establecido en el Recurso de Nulidad N° 216- 2005 del catorce de abril del dos mil cinco, publicado el tres de junio del mismo año, que establece: *"La restitución, pago del valor del bien o indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, según corresponda, cuando se trate de procesos en los que exista pluralidad de acusados por el mismo hecho y sean sentenciados independientemente, por diferentes circunstancias contempladas en nuestro ordenamiento procesal penal, debe ser impuesta para todos, la ya fijada en la primera sentencia firme, esto con el objeto de que: a) exista proporción entre el daño ocasionado y el resarcimiento. b) se restituya, se pague o indemnice al agraviado sin mayor dilación. y c) no se fijen montos posteriores que distorsionen la naturaleza de la reparación civil dispuestas mediante los artículos noventitrés y noventicinco del Código Penal"*.

X. RESPONSABILIDAD PENAL DE TERCERAS PERSONAS

85. El señor Fiscal Superior Adjunto al emitir su Requisitoria oral, sostiene que existen elementos e indicios razonables de la comisión de delitos perseguibles de oficio a los funcionarios públicos, tanto del Ministerio de Economía y Finanzas como del Banco de la Nación, que participaron en el procedimiento de la entrega de los cincuentidós millones quinientos mil nuevos soles el día veintidós de setiembre del dos mil; siendo el caso de los Funcionarios del

8382
ochomil
trecomil
doce

Ministerio de Economía y Finanzas: **Marcelino Cárdenas Torres**, **Reynaldo Uladislao Bringas Delgado**, y **Hermes Justo Uribe Uribe**; los funcionarios del Banco de la Nación: **José Luis Miguel de Priego Palomino**, **Carlos Manuel Díaz Mariños**, **Jorge Velarde Centurión**, **Teodoro Samuel Acero Huamán**, **Alberto Armando Ganoza Lizarzaburu**, y **José Luis Núñez Ochoa**; y de **Henry David Tunanñaña Guerra**, Oficial del Ejército Peruano. Además, de **Fernando Carlos Leopoldo de Trazegnies Granda**, por su actuación en el trámite del asilo y la facilitación de la fuga a Panamá, conforme lo refiere en parte en su copia de declaración que corre de fojas 1933 a 1939, por lo que solicita se remitan copia certificadas de los actuados pertinentes al Fiscal Provincial que corresponda, a efectos de que decida conforme a sus atribuciones.

86. El Colegiado estima que también debe incluirse a **Javier Núñez Bolívar**, pues se advierten serias irregularidades en la confección del Libramiento 00450, conforme ha referido en su testimonial de fojas 3420, donde manifiesta que confeccionó el libramiento y lo llevó al General Munte Schwarz para la firma respectiva, manifestándole que el Coronel Carlos Poémape Chirinos se encontraba de vacaciones por lo que no podía firmar el documento en ese momento, recibiendo la orden de que lo firmara, caso contrario le daba de baja, por lo que puso su firma sobre el sello del citado Coronel, sin que la haya falsificado. Es por ello que en el libramiento aparecen tres firmas, entre ellas la de Poémape Chirinos, pese a que se encontraba de vacaciones, conforme éste lo ha referido en su testimonial de fojas 3387 y acredita con copia de la papeleta de fojas 3386. Por este hecho y su activa participación en la gestión del dinero, en aplicación del 2do párrafo del artículo 265 del Código de Procedimientos Penales, deberá formarse el cuaderno con las piezas pertinentes y elevarse en Consulta al señor Fiscal Supremo en lo Penal que corresponda, para que actúe conforme a su Ley Orgánica.

DECISIÓN:

Por los fundamentos antes expuestos, la Tercera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, de conformidad con los artículos 12, 23, 25, 28, 29, 36 incisos 1 y 2, 45, 46, 92, 93, 387, 425 inciso 5, 426, 428 y 432 del Código Penal, concordado con el 3er párrafo del artículo 41 de la Constitución Política; y artículos 265 y 280 al 283 y 285 del Código de Procedimientos Penales;

FALLA:

I. DECLARANDO INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE NATURALEZA DE ACCIÓN, deducida por el acusado **JOSÉ GUILLERMO VILLANUEVA RUESTA**, en el proceso que se le sigue como **cómplice primario** del delito contra la Fe Pública – Falsedad Ideológica, en agravio del Estado.

II. CONDENANDO: a **JOSÉ GUILLERMO VILLANUEVA RUESTA**, como **cómplice primario** del delito contra la Fe Pública - Falsedad Ideológica, en agravio del Estado; y como tal le **IMPUSIERON CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, que con el descuento de carcelería sufrida desde el veinticinco de junio del dos mil uno según resolución de fojas 1531 que dispone su detención preventiva, hasta el diez de agosto del mismo año que se hace efectiva la libertad dispuesta mediante resolución del nueve de agosto de fojas 301 del respectivo cuaderno incidental que Revoca el mandato de detención por comparecencia con restricciones, vencerá **el treinta de noviembre del dos mil nueve; CIENTO OCHENTA DÍAS-MULTA**, estableciéndose como importe de un día-multa el Treinta por ciento del ingreso promedio diario del sentenciado, que deberá pagar dentro de los diez días de pronunciada la presente sentencia, bajo apercibimiento de procederse a su conversión conforme a lo establecido en el artículo 56 del Código Penal en caso

8313
Caso mal
fundado
Proce

de incumplimiento; e **INHABILITACION** por el plazo de **dos años**;
DISPUSIERON: Que por Secretaría se curse el oficio
correspondiente para que se proceda al internamiento del
sentenciado en un establecimiento penal.

III. **CONDENANDO**: a **ALFREDO JALILIE AWAPARA**, como
cómplice primario de los delitos contra la Administración Pública -
Peculado; y contra la Fe Pública -Falsedad Ideológica, ambos en
agravio del Estado; y como tal le **IMPUSIERON CUATRO AÑOS DE**
PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD; que se computará desde la fecha
y vencerá el quince de enero del dos mil diez; **DOSCIENTOS**
DÍAS-MULTA, estableciéndose como importe de un día-multa el
Treinta por ciento del ingreso promedio diario del sentenciado, que
deberá pagar dentro de los diez días de pronunciada la presente
sentencia, bajo apercibimiento de procederse a su conversión
conforme a lo establecido en el artículo 56 del Código Penal en caso
de incumplimiento; e **INHABILITACION** por el plazo de **dos años**;
DISPUSIERON: Que por Secretaría se curse el oficio
correspondiente para que se proceda al internamiento del
sentenciado en un establecimiento penal.

IV. **FIJARON**: En **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL NUEVOS**
SOLES, el importe que por concepto de **Reparación Civil** deberán
pagar en forma solidaria los sentenciados, conjuntamente con el
sentenciado Vladimiro Montesinos Torres, a favor del Estado.

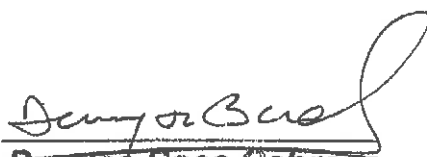
V. **DISPUSIERON**: Remitir copias certificadas de los actuados
pertinentes al señor Fiscal Provincial y Fiscal Supremo en lo Penal
para que actúen conforme a sus atribuciones, según lo establecido
en los párrafos 85 y 86.

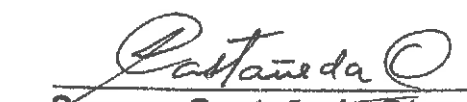
PODER JUDICIAL

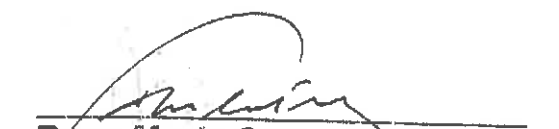
ALFONZO RAYANO BARONA
SECRETARIO DE SALA
Tercera Sala Penal Especial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

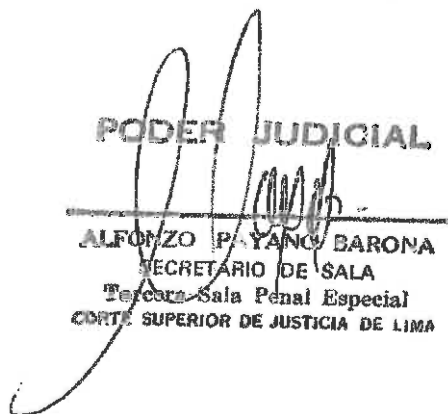
VI. **MANDARON:** Que Consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se expidan los boletines y testimonios de condena, inscribiéndose en el Registro Judicial respectivo, archivándose definitivamente los actuados, en el Juzgado de origen. En caso de ser impugnada esta sentencia, nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia penal se pronunciará sobre la impugnación concedida con el carácter de diferida conforme se detalla en el párrafo 18.

SS.


Denyse Baca Cabrera
Presidenta


Susana Castañeda Otsu
Vocal. y D.D.


Rosa Maria Catacora Villasante
Vocal


PODER JUDICIAL
ALFONZO PAYANO BARONA
SECRETARIO DE SALA
Tercera Sala Penal Especial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA